



Naciones Unidas

Informe de la Corte Internacional de Justicia

1º de agosto de 1998 a 31 de julio de 1999

Asamblea General

Documentos Oficiales

Quincuagésimo cuarto período de sesiones

Suplemento No. 4 (A/54/4)

Informe de la Corte Internacional de Justicia

1º de agosto de 1998 a 31 de julio de 1999

Asamblea General
Documentos Oficiales
Quincuagésimo cuarto período de sesiones
Suplemento No. 4 (A/54/4)



Naciones Unidas · Nueva York, 1999

NOTA

Las firmas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras mayúsculas y cifras. La mención de una de tales firmas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.

ÍNDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
I. COMPOSICIÓN DE LA CORTE	1 - 14	1
II. COMPETENCIA DE LA CORTE	15 - 19	3
A. Competencia de la Corte en materia contenciosa	15 - 17	3
B. Competencia de la Corte en materia consultiva	18 - 19	3
III. ACTIVIDAD JUDICIAL DE LA CORTE	20 - 264	5
A. Causas contenciosas	25 - 257	6
1. Delimitación marítima y cuestiones territoriales entre Qatar y Bahrein (Qatar contra Bahrein)	25 - 54	6
2, 3. Cuestiones relacionadas con la interpretación y la aplicación del Convenio de Montreal de 1971, planteadas de resultas del incidente aéreo de Lockerbie (la Jamahiriya Árabe Libia contra el Reino Unido) y Cuestiones relacionadas con la interpretación y la aplicación del Convenio de Montreal de 1971, planteadas de resultas del incidente aéreo de Lockerbie (la Jamahiriya Árabe Libia contra los Estados Unidos de América)	55 - 79	11
4. Plataformas petrolíferas (República Islámica del Irán contra los Estados Unidos de América)	80 - 95	14
5. Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Bosnia y Herzegovina contra Yugoslavia)	96 - 128	17
6. Proyecto Gabčíkovo-Nagymaros (Hungría/Eslovaquia)	129 - 147	26
7. Fronteras terrestres y marítimas entre el Camerún y Nigeria (Camerún contra Nigeria)	148 - 176	31
8. Causa relativa a la competencia en materia de pesquerías (España contra el Canadá)	177 - 190	36
9. Isla Kasikili/Sedudu (Botswana/Namibia)	191 - 198	39
10. Convención de Viena sobre Relaciones Consulares (Paraguay contra los Estados Unidos de América)	199 - 210	40

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
11. Solicitud de interpretación del fallo de 11 de junio de 1998 en la causa relativa a las Fronteras terrestres y marítimas entre el Camerún y Nigeria (el Camerún contra Nigeria)	211 - 218	42
12. Soberanía sobre Pulau Ligitan y Pulau Sipadan (Indonesia/Malasia)	219 - 220	44
13. Ahmadou Sadio Diallo (República de Guinea contra la República Democrática del Congo)	221 - 223	44
14. LaGrand (Alemania contra los Estados Unidos de América)	224 - 235	45
15 a 24. Legitimidad del uso de la fuerza (Yugoslavia contra Alemania), (Yugoslavia contra Bélgica), (Yugoslavia contra el Canadá), (Yugoslavia contra España), (Yugoslavia contra los Estados Unidos de América), (Yugoslavia contra Francia), (Yugoslavia contra Italia), (Yugoslavia contra los Países Bajos), (Yugoslavia contra Portugal) y (Yugoslavia contra el Reino Unido) . . .	236 - 248	48
25 a 27. Actividades armadas en el territorio del Congo (República Democrática del Congo contra Burundi), (República Democrática del Congo contra Uganda) y (República Democrática del Congo contra Rwanda) . .	249 - 253	51
28. Demanda de Croacia contra Yugoslavia . .	254 - 257	52
B. Solicitud de opinión consultiva	258 - 264	53
IV. FUNCIÓN DE LA CORTE	265 - 267	57
V. MUSEO DE LA CORTE	268 - 269	59
VI. VISITAS	270 - 273	60
A. Visita del Secretario General de las Naciones Unidas	270	60
B. Visitas de Jefes de Estado	271 - 272	60
C. Visita de un Primer Ministro	273	61
VII. CONFERENCIAS SOBRE LA LABOR DE LA CORTE	274	62
VIII. COMITÉS DE LA CORTE	275 - 276	63
IX. PUBLICACIONES Y DOCUMENTOS DE LA CORTE	277 - 285	64

I. COMPOSICIÓN DE LA CORTE

1. La composición actual de la Corte es la siguiente: Presidente: Stephen M. Schwebel; Vicepresidente: Christopher G. Weeramantry; Magistrados: Shigeru Oda, Mohammed Bedjaoui, Gilbert Guillaume, Raymond Ranjeva, Géza Herczegh, Shi Jiuyong, Carl-August Fleischhauer, Abdul G. Koroma, Vladlen S. Vereshchetin, Rosalyn Higgins, Gonzalo Parra Aranguren, Pieter H. Kooijmans y Francisco Rezek.

2. El Secretario de la Corte es el Sr. Eduardo Valencia Ospina. El Secretario Adjunto es el Sr. Jean-Jacques Arnaldez.

3. De conformidad con el Artículo 29 del Estatuto, la Corte constituye anualmente una Sala de Procedimiento Sumario que, al 28 de enero de 1999, quedó integrada por los miembros siguientes:

Miembros

Presidente: S. M. Schwebel

Vicepresidente: C. G. Weeramantry

Magistrados: G. Herczegh, Shi Jiuyong y A. G. Koroma

Miembros suplentes

Magistrados R. Higgins y G. Parra Aranguren

4. La Sala de asuntos relacionados con el medio ambiente, que la Corte estableció en 1993 y cuyo mandato, con la composición actual, fue prorrogado hasta las siguientes elecciones trienales a la Corte, está integrada como sigue:

Presidente: S. M. Schwebel

Vicepresidente: C. G. Weeramantry

Magistrados: M. Bedjaoui, R. Ranjeva, G. Herczegh, C. A. Fleischhauer, F. Rezek

5. En la causa Delimitación marítima y cuestiones territoriales entre Qatar y Bahrein (Qatar contra Bahrein), Qatar había designado al Sr. José María Ruda y Bahrein al Sr. Nicolas Valticos para que actuasen como Magistrados ad hoc. A raíz del fallecimiento del Sr. Ruda, Qatar designó Magistrado ad hoc al Sr. Santiago Torres Bernárdez. El Sr. Valticos dimitió una vez resueltas las cuestiones previas de competencia y admisibilidad. Posteriormente Bahrein designó Magistrado ad hoc al Sr. Mohamed Shahabuddeen y, tras de la renuncia de éste, al Sr. Ives L. Fortier.

6. En las causas Cuestiones relacionadas con la interpretación y la aplicación del Convenio de Montreal de 1971, planteadas a resultas del incidente aéreo de Lockerbie (la Jamahiriya Árabe Libia contra el Reino Unido y la Jamahiriya Árabe Libia contra los Estados Unidos de América), la Jamahiriya Árabe Libia designó Magistrado ad hoc al Sr. Ahmed Sadek El-Kosheri. En la primera de estas causas, en la cual el Magistrado Higgins se excusó, el Reino Unido designó Magistrado ad hoc a Sir Robert Jennings.

7. En la causa Plataformas petrolíferas (República Islámica del Irán contra los Estados Unidos de América), la República Islámica del Irán designó Magistrado ad hoc al Sr. François Rigaux.

8. En la causa Aplicación de la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio (Bosnia y Herzegovina contra Yugoslavia), Bosnia y Herzegovina y Yugoslavia designaron respectivamente Magistrados ad hoc a los Sres. Elihu Lauterpacht y Milenko Kreća.

9. En la causa Proyecto Gabčíkovo-Nagymaros (Hungría/Eslovaquia), Eslovaquia designó al Sr. Krzysztof J. Skubiszewski Magistrado ad hoc.

10. En la causa Fronteras terrestres y marítimas entre el Camerún y Nigeria (Camerún contra Nigeria), el Camerún y Nigeria designaron respectivamente Magistrados ad hoc a los Sres. Kéba Mbaye y Bola A. Ajibola.

11. En la causa Competencia en materia de pesquerías (España contra el Canadá), España y el Canadá designaron respectivamente Magistrados ad hoc a los Sres. Santiago Torres Bernárdez y Marc Lalonde.

12. En la causa relativa a la Solicitud de interpretación del fallo de fecha 11 de junio de 1998 en la causa relativa a las fronteras terrestres y marítimas entre el Camerún y Nigeria (el Camerún contra Nigeria), objeciones preliminares (Nigeria contra el Camerún, Nigeria designó Magistrado ad hoc al Sr. Bola A. Ajibola y Camerún al Sr. Kéba Mbaye.

13. En las causas relativas a la Legitimidad del uso de la fuerza (Yugoslavia contra Bélgica), (Yugoslavia contra el Canadá), (Yugoslavia contra Italia) y (Yugoslavia contra España), Yugoslavia designó Magistrado ad hoc al Sr. Milenko Kreća, Bélgica al Sr. Patrick Duinslaeger, el Canadá al Sr. Marc Lalonde, Italia al Sr. Giorgio Gaja y España al Sr. Santiago Torres Bernárdez.

14. Cabe señalar que en la causa relativa a la Isla Kasikili/Sedudu (Botswana/Namibia), ni Botswana ni Namibia ejercieron su derecho de designar un Magistrado ad hoc.

II. COMPETENCIA DE LA CORTE

A. Competencia de la Corte en materia contenciosa

15. El 31 de julio de 1999 eran partes en el Estatuto de la Corte los 185 Estados Miembros de las Naciones Unidas, además de Nauru y Suiza.

16. En la actualidad 62 Estados han formulado declaraciones en que reconocen la jurisdicción obligatoria de la Corte conforme a los párrafos 2 y 5 del Artículo 36 del Estatuto (en muchos casos con reservas). Esos Estados son los siguientes: Australia, Austria, Barbados, Bélgica, Botswana, Bulgaria, Camboya, Camerún, Canadá, Colombia, Costa Rica, Chipre, Dinamarca, Egipto, España, Estonia, Filipinas, Finlandia, Gambia, Georgia, Grecia, Guinea, Guinea-Bissau, Haití, Honduras, Hungría, India, Japón, Kenya, Liberia, Liechtenstein, Luxemburgo, Madagascar, Malawi, Malta, Mauricio, México, Nauru, Nicaragua, Nigeria, Noruega, Nueva Zelandia, Países Bajos, Pakistán, Panamá, Paraguay, Polonia, Portugal, República Democrática del Congo, República Dominicana, Senegal, Somalia, Sudán, Suecia, Suiza, Suriname, Swazilandia, Togo, Uganda, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Uruguay y Yugoslavia. Guinea y Yugoslavia depositaron sus declaraciones en poder del Secretario General de las Naciones Unidas en el período de 12 meses que se examina, con fechas 4 de diciembre de 1998 y 26 de abril de 1999 respectivamente. Los textos de las declaraciones de esos países figuran en la sección II del capítulo IV del I.C.J. Yearbook 1998-1999.

17. Las listas de tratados, convenios y convenciones en que se estipula la competencia de la Corte figuran en la sección III del capítulo IV del I.C.J. Yearbook 1998-1999. Actualmente están en vigor alrededor de 100 instrumentos multilaterales y 160 instrumentos bilaterales de esa clase. Además, la competencia de la Corte se extiende a los tratados y convenios o convenciones vigentes en que se prevé la remisión de causas a la Corte Permanente de Justicia Internacional (Artículo 37 del Estatuto).

B. Competencia de la Corte en materia consultiva

18. Además de las Naciones Unidas (Asamblea General, Consejo de Seguridad, Consejo Económico y Social, Consejo de Administración Fiduciaria y Comisión Interina de la Asamblea General), las siguientes organizaciones están facultadas actualmente para solicitar a la Corte opiniones consultivas sobre cuestiones de derecho relacionadas con sus actividades:

Organización Internacional del Trabajo

Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación

Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura

Organización de Aviación Civil Internacional

Organización Mundial de la Salud

Banco Mundial

Corporación Financiera Internacional

Asociación Internacional de Fomento

Fondo Monetario Internacional

Unión Internacional de Telecomunicaciones

Organización Meteorológica Mundial

Organización Marítima Internacional

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual

Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola

Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial

Organismo Internacional de Energía Atómica

19. En la sección I del capítulo IV del I.C.J. Yearbook 1998-1999 figura una relación de los instrumentos internacionales en que se estipula la competencia de la Corte en materia consultiva.

III. ACTIVIDAD JUDICIAL DE LA CORTE

20. En el período a que se refiere el presente informe, se presentaron a la Corte las 18 nuevas causas contenciosas que se indican a continuación:

Solicitud de interpretación del fallo de 11 de junio de 1998 en la causa relativa a las fronteras terrestres y marítimas entre el Camerún y Nigeria (el Camerún contra Nigeria), objeciones preliminares (Nigeria contra el Camerún), Soberanía sobre Pulau Ligitan y Pulau Sipadan (Indonesia/Malasia), Ahmadou Sadio Diallo (República de Guinea contra República Democrática del Congo), LaGrand (Alemania contra los Estados Unidos de América), Legitimidad del uso de la fuerza (Yugoslavia contra Bélgica), (Yugoslavia contra el Canadá) (Yugoslavia contra Francia), (Yugoslavia contra Alemania), (Yugoslavia contra Italia), (Yugoslavia contra los Países Bajos), (Yugoslavia contra Portugal), (Yugoslavia contra España), (Yugoslavia contra el Reino Unido) y (Yugoslavia contra los Estados Unidos de América), la República Democrática del Congo contra Burundi, contra Uganda y contra Rwanda y Croacia contra Yugoslavia. La Corte recibió también una solicitud de opinión consultiva presentada por el Consejo Económico y Social con el título: Diferencia relativa a la inmunidad judicial de un Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos.

21. El 16 de febrero de 1999, Eritrea presentó una demanda relativa a una controversia con Etiopía en la que denunciaba la violación de la condición diplomática de los locales y el personal de la Misión diplomática de Eritrea en Addis Abeba. Al interponer su demanda, Eritrea señaló que "no parece que por el momento Etiopía haya dado su consentimiento para que la Corte tenga jurisdicción en esta causa" e invitó a Etiopía a aceptar esa jurisdicción. La demanda de Eritrea, acompañada de una solicitud de indicación de medidas provisionales, fue transmitida al Gobierno de Etiopía. Sin embargo, habida cuenta de que al 31 de junio de 1999 este país no había aceptado la jurisdicción de la Corte, ésta no ha tomado decisión alguna en la causa.

22. En la causa relativa al proyecto Gabčíkovo-Nagymaros (Hungría/Eslovaquia), Eslovaquia presentó una solicitud de fallo adicional. En la causa LaGrand (Alemania contra los Estados Unidos de América) y en las 10 causas relativas a la legitimidad del uso de la fuerza (Yugoslavia contra Bélgica), (Yugoslavia contra el Canadá), (Yugoslavia contra Francia), (Yugoslavia contra Alemania), (Yugoslavia contra Italia), (Yugoslavia contra los Países Bajos), (Yugoslavia contra Portugal), (Yugoslavia contra España), (Yugoslavia contra el Reino Unido) y (Yugoslavia contra los Estados Unidos de América), los respectivos Estados demandantes presentaron solicitudes de indicación de medidas provisionales. En la causa relativa a las fronteras terrestres y marítimas entre el Camerún y Nigeria (el Camerún contra Nigeria), Nigeria presentó reconveniones en su contramemoria y Guinea Ecuatorial pidió autorización para intervenir. La causa relativa a la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares (Paraguay contra los Estados Unidos de América) fue suspendida por solicitud del Paraguay y suprimida del Registro.

23. La Corte celebró 44 sesiones públicas y gran número de reuniones privadas. Dictó un fallo sobre su jurisdicción en la causa relativa a la Jurisdicción sobre las pesquerías (España contra el Canadá) y un fallo acerca de la Solicitud de interpretación del fallo de 11 de junio de 1998 en la causa relativa a las fronteras terrestres y marítimas entre el Camerún y Nigeria (Camerún contra Nigeria), objeciones preliminares (Nigeria contra el Camerún). La Corte dictó una opinión consultiva acerca de la Diferencia relativa a la inmunidad judicial de un Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos. La Corte dictó además providencias relativas a las solicitudes de indicación de medidas

provisionales presentadas por Alemania en la causa LaGrand (Alemania contra Estados Unidos de América) y por Yugoslavia en las causas relativas a la Legitimidad del uso de la fuerza (Yugoslavia contra Bélgica), (Yugoslavia contra el Canadá), (Yugoslavia contra Francia), (Yugoslavia contra Alemania), (Yugoslavia contra Italia), (Yugoslavia contra los Países Bajos), (Yugoslavia contra Portugal), (Yugoslavia contra España), (Yugoslavia contra el Reino Unido) y (Yugoslavia contra los Estados Unidos de América). La Corte dictó una providencia acerca de las reconvenciones interpuestas por Nigeria en la causa relativa a las Fronteras terrestres y marítimas entre el Camerún y Nigeria (Camerún contra Nigeria). Asimismo, dictó providencias relativas al procedimiento en las causas Delimitación marítima y cuestiones territoriales entre Qatar y Bahrein (Qatar contra Bahrein), Cuestiones relacionadas con la interpretación y la aplicación del Convenio de Montreal de 1971 planteadas de resultas del incidente aéreo de Lockerbie (Jamahiriya Árabe Libia contra el Reino Unido) y Cuestiones relacionadas con la interpretación y la aplicación del Convenio de Montreal de 1971 planteadas de resultas del incidente aéreo de Lockerbie (Jamahiriya Árabe Libia contra los Estados Unidos de América), Plataformas petrolíferas (República Islámica del Irán contra los Estados Unidos de América), Aplicación de la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio (Bosnia y Herzegovina contra Yugoslavia), Fronteras terrestres y marítimas entre el Camerún y Nigeria (el Camerún contra Nigeria), Convención de Viena sobre Relaciones Consulares (Paraguay contra los Estados Unidos de América), Soberanía sobre Pulau Ligitan y Pulau Sipadan (Indonesia/Malasia), LaGrand (Alemania contra los Estados Unidos de América) y Legitimidad del uso de la fuerza (Yugoslavia contra Bélgica), (Yugoslavia contra el Canadá), (Yugoslavia contra Francia), (Yugoslavia contra Alemania), (Yugoslavia contra Italia), (Yugoslavia contra los Países Bajos), (Yugoslavia contra Portugal), (Yugoslavia contra España), (Yugoslavia contra el Reino Unido) y (Yugoslavia contra los Estados Unidos de América).

24. El Magistrado más antiguo, en su calidad de Presidente interino, dictó providencias acerca de la sustanciación de las causas Cuestiones relativas a la interpretación y la aplicación del Convenio de Montreal de 1971 planteadas de resultas del incidente de Lockerbie (Jamahiriya Árabe Libia contra el Reino Unido), Cuestiones relacionadas con la interpretación y la aplicación del Convenio de Montreal de 1971 planteadas de resultas del incidente aéreo de Lockerbie (Jamahiriya Árabe Libia contra los Estados Unidos de América) y Diferencia relativa a la inmunidad judicial de un Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos.

A. Causas contenciosas

1. Delimitación marítima y cuestiones territoriales entre Qatar y Bahrein (Qatar contra Bahrein)

25. El 8 de julio de 1991 el Gobierno del Estado de Qatar presentó en la Secretaría de la Corte una demanda contra el Gobierno del Estado de Bahrein

"con motivo de determinadas controversias existentes entre ellos en relación con la soberanía sobre las islas Hawar, los derechos de soberanía sobre los bajíos de Dibal y Qit'at Jaradah y la delimitación de las zonas marítimas de los dos Estados."

26. Qatar afirmaba que su soberanía sobre las islas Hawar se basaba plenamente en la costumbre internacional y en los usos y costumbres locales. En consecuencia, se había opuesto en todo momento a la decisión del Reino Unido de adjudicar las islas a Bahrein. Esa decisión fue adoptada en 1939, es decir,

durante la época de la presencia británica en Bahrein y Qatar, que duró hasta 1971. A juicio de Qatar, esa decisión era nula, excedía de las atribuciones del Gobierno británico en relación con los dos Estados y no era vinculante para Qatar.

27. En relación con los bajíos de Dibal y Qit'at Jaradah, en 1947 el Gobierno británico adoptó una nueva decisión a los efectos de delimitar los fondos marinos entre Bahrein y Qatar, lo que entrañaba un reconocimiento de que Bahrein tenía "derechos de soberanía" sobre los bajíos. En la decisión se decía que los bajíos no se debían considerar islas con aguas territoriales. Qatar había afirmado y afirmaba que era titular de derechos de soberanía sobre esos bajíos; no obstante, reconocía que se trataba de bajíos y no de islas. En 1964 Bahrein había sostenido que Dibal y Qit'at Jaradah eran islas con aguas territoriales y pertenecían a Bahrein, pretensión que Qatar había rechazado.

28. En relación con la delimitación de las zonas marítimas de los dos Estados, el Gobierno británico, en la carta que dirigió a los gobernantes de Qatar y Bahrein para informarles de la decisión adoptada en 1947, consideraba que la línea de delimitación dividía los fondos marinos entre Qatar y Bahrein "de conformidad con principios equitativos" y que se trataba de una línea divisoria que se ajustaba prácticamente a la configuración del litoral de la isla principal de Bahrein y de la península de Qatar. La carta mencionaba dos excepciones relacionadas, respectivamente, con el régimen jurídico de los bajíos y con las islas Hawar.

29. Qatar señalaba que no se oponía a la línea de delimitación que, según el Gobierno británico, se ajustaba a la configuración del litoral de los dos Estados y había sido trazada con arreglo a principios equitativos. Al igual que en el pasado, Qatar no aceptaba la reclamación formulada en 1964 por Bahrein (país que no había aceptado la mencionada línea de delimitación establecida por el Gobierno británico) de que se estableciese una nueva línea de delimitación de los fondos marinos de los dos Estados. Qatar fundaba sus pretensiones respecto de la delimitación en la costumbre internacional y en los usos y costumbres locales.

30. En consecuencia, el Estado de Qatar pedía a la Corte:

"I. Que, de conformidad con el derecho internacional, declare

- a) Que el Estado de Qatar tiene soberanía sobre las islas Hawar; y
- b) Que el Estado de Qatar tiene derechos de soberanía sobre los bajíos de Dibal y Qit'at Jaradah; y

II. Teniendo debidamente en cuenta la línea divisoria de los fondos marinos entre los dos Estados, tal como se describe en la decisión británica del 23 de diciembre de 1947, que trace de conformidad con el derecho internacional un único límite marino entre las zonas marítimas de los fondos marinos, el subsuelo y las aguas suprayacentes que pertenecen, respectivamente, al Estado de Qatar y al Estado de Bahrein."

31. Qatar indicaba en su demanda que la Corte tenía competencia en virtud de determinados acuerdos concertados entre las Partes en diciembre de 1987 y diciembre de 1990. Según Qatar, el objeto y el alcance del compromiso de aceptar esa competencia se basaban en una fórmula propuesta por Bahrein a Qatar el 26 de octubre de 1988, la cual fue aceptada por este país en diciembre de 1990.

32. En cartas de fechas 14 de julio de 1991 y 18 de agosto de 1991, dirigidas al Secretario de la Corte, Bahrein impugnó los argumentos que había expuesto Qatar en favor de la competencia de la Corte.

33. En una reunión celebrada el 2 de octubre de 1991 para que el Presidente de la Corte pudiera conocer la opinión de las Partes, éstas se pusieron de acuerdo sobre la conveniencia de que las primeras actuaciones estuvieran dedicadas a las cuestiones relativas a la competencia de la Corte para conocer de la causa y a la admisibilidad de la demanda. Mediante providencia dictada el 11 de octubre de 1991 (I.C.J. Reports 1991, pág. 50), el Presidente de la Corte decidió que la primera fase del procedimiento escrito se refiriese a esas cuestiones. En la misma providencia, el Presidente, de conformidad con el nuevo acuerdo concertado por las Partes en la reunión del 2 de octubre, fijó el 10 de febrero de 1992 como plazo para la presentación de la memoria de Qatar y el 11 de junio de 1992 como plazo para la presentación de la contramemoria de Bahrein. La memoria y la contramemoria se presentaron dentro de los plazos fijados.

34. Mediante providencia de 26 de junio de 1992 (I.C.J. Reports 1992, pág. 237), la Corte, después de haber recabado la opinión de las Partes, decidió que el demandante y el demandado presentasen, respectivamente, una réplica y una dúplica en relación con las cuestiones de competencia y admisibilidad. La Corte fijó el 28 de septiembre de 1992 como plazo para la presentación de la réplica de Qatar y el 29 de diciembre de 1992 como plazo para la presentación de la dúplica de Bahrein. La réplica y la dúplica se presentaron dentro de los plazos fijados.

35. Qatar y Bahrein designaron respectivamente a los Sres. José María Ruda y Nicolas Valticos como Magistrados ad hoc. Habida cuenta del fallecimiento del Sr. Ruda, Qatar designó Magistrado ad hoc al Sr. Santiago Torres Bernárdez.

36. El juicio oral se celebró del 28 de febrero al 11 de marzo de 1994. La Corte dedicó ocho sesiones públicas a escuchar las declaraciones formuladas en representación de Qatar y de Bahrein.

37. En el fallo pronunciado en la sesión pública celebrada el 1º de julio de 1994 (I.C.J. Reports 1994, pág. 112), la Corte declaró que los canjes de notas entre el Rey de Arabia Saudita y el Emir de Qatar, de fechas 19 y 21 de diciembre de 1987, y entre el Rey de Arabia Saudita y el Emir de Bahrein, de fechas 19 y 26 de diciembre de 1987, así como el documento denominado "Actas", que habían firmado en Doha el 25 de diciembre de 1990 los Ministros de Relaciones Exteriores de Bahrein, Qatar y Arabia Saudita, constituían acuerdos internacionales que creaban derechos y obligaciones para las Partes, y que, en virtud de esos acuerdos, las Partes habían decidido someter a la consideración de la Corte la totalidad de la controversia, de la manera establecida en la fórmula de Bahrein. Tras dejar constancia de que tenía ante sí sólo la demanda de Qatar, en la que se planteaban las pretensiones concretas de ese Estado en relación con dicha fórmula, la Corte decidió conceder a las Partes la oportunidad de someterle la totalidad de la controversia. Fijó el 30 de noviembre de 1994 como plazo dentro del cual las Partes podían tomar medidas conjunta o separadamente con ese fin y reservó para una decisión posterior toda otra cuestión.

38. El Magistrado Shahabuddeen adjuntó al fallo una declaración; el Sr. Schwebel, Vicepresidente, y el Sr. Valticos, Magistrado ad hoc, formularon opiniones separadas, y el Magistrado Oda una opinión disidente.

39. El 30 de noviembre de 1994, fecha fijada en el fallo de 1º de julio, la Corte representante del agente de Qatar una carta por la que se transmitía un "Acta de cumplimiento de los incisos 3 y 4 del párrafo 41 de la parte dispositiva del fallo de la Corte de fecha 1º de julio de 1994". Ese mismo día la Corte recibió una comunicación del representante de Bahrein por la que se transmitía el texto de un documento titulado "Informe del Estado de Bahrein a la Corte Internacional de Justicia sobre las actividades de las Partes en cumplimiento del fallo de la Corte de 1º de julio de 1994".

40. Habida cuenta de esas comunicaciones, la Corte reanudó el examen de la causa.

41. En sesión pública celebrada el 15 de febrero de 1995 en relación con las cuestiones de competencia y admisibilidad, la Corte falló (I.C.J. Reports 1995, pág. 6) que era competente para conocer de la controversia entre el Estado de Qatar y el Estado de Bahrein y que la demanda presentada por el Estado de Qatar el 30 de noviembre de 1994 era admisible.

42. El Vicepresidente Schwebel, los Magistrados Oda, Shahabuddeen y Koroma y el Magistrado ad hoc Valticos adjuntaron al fallo opiniones disidentes.

43. El Magistrado ad hoc Valticos dimitió cuando se resolvieron las cuestiones previas de competencia y admisibilidad.

44. Mediante providencia de 28 de abril de 1995 (I.C.J. Reports 1995, pág. 83), la Corte, tras recabar las opiniones de Qatar y brindar a Bahrein una oportunidad para presentar las suyas, fijó el 29 de febrero de 1996 como plazo para que cada una de las Partes presentase una memoria sobre el fondo. A petición de Bahrein y después de haber recabado las opiniones de Qatar, la Corte, mediante providencia de 1º de febrero de 1996 (I.C.J. Reports 1996, pág. 6), prorrogó el plazo hasta el 30 de septiembre de 1996. Las dos memorias fueron presentadas dentro del plazo prorrogado.

45. Por providencia dictada el 30 de octubre de 1996 (I.C.J. Reports 1996, pág. 800) el Presidente de la Corte, teniendo en cuenta las opiniones de las Partes, fijó el 31 de diciembre de 1997 como plazo para que éstas presentaran sus contramemorias sobre el fondo.

46. Ante la renuncia del Magistrado ad hoc Valticos, Bahrein designó en su sustitución al Sr. Mohamed Shahabudden y, cuando éste renunció a su vez, al Sr. Ives L. Fortier.

47. En carta de fecha 25 de septiembre de 1997 Bahrein comunicó a la Corte que impugnaba la autenticidad de 82 documentos presentados por Qatar como anexos a su memoria y adjuntó análisis detallados en abono de su impugnación. Afirmando que la cuestión de la autenticidad era "distinta y separable del fondo del asunto", Bahrein anunció que prescindiría del contenido de esos documentos al preparar su contramemoria.

48. En carta de 8 de octubre de 1997, Qatar afirmó que en su opinión las objeciones formuladas por Bahrein tenían relación con el fondo, pero que la Corte no podía "esperar que Qatar, en esa fase de la preparación de su propia contramemoria, comentara las detalladas alegaciones de Bahrein".

49. Cuando Bahrein, en una carta posterior, afirmó que la utilización por parte de Qatar de los documentos impugnados planteaba "problemas procesales que

afectaban sustancialmente a la buena marcha del proceso" y que habían surgido nuevas circunstancias que influían en la valoración de la autenticidad de esos documentos, el Presidente de la Corte celebró una reunión con las Partes el 25 de noviembre de 1997 en la que se acordó que las contramemorias no se referirían a la cuestión de la autenticidad de los documentos presentados por Qatar y que las Partes harían otras presentaciones ulteriormente.

50. Las Partes presentaron e intercambiaron debidamente sus contramemorias el 23 de diciembre de 1997.

51. El 17 de marzo de 1998 el Presidente volvió a reunirse con las Partes para oír sus propuestas. Qatar propuso que la Corte ordenara a las Partes que presentaran una réplica a finales de marzo de 1999, en cuyo caso podría adjuntar a su réplica un informe completo sobre la cuestión de la autenticidad de los documentos, y se ofreció además a presentar a la Corte, a finales de septiembre de 1998, un informe provisional sobre esa cuestión al que Bahrein podría contestar en su réplica. Bahrein no consideró que las propuestas de Qatar fueran desmedidas o injustas.

52. Por providencia de 30 de marzo de 1998 (I.C.J. Reports 1998, pág. 243), la Corte fijó el 30 de septiembre de 1998 como plazo para que Qatar presentara un informe provisional y ordenó a las Partes que presentaran sus respectivas réplicas el 30 de marzo de 1999 a más tardar.

53. Qatar presentó su informe provisional dentro del plazo fijado y en las conclusiones manifestó que había decidido "desestimar los 82 documentos impugnados para los efectos de la causa de autos a fin de que la Corte pueda dirimir los elementos de fondo sin más complicaciones de procedimiento". Qatar explicó que lo hacía porque "por una parte ..., en cuanto a la cuestión de la autenticidad material de los documentos, había opiniones discrepantes no sólo entre los respectivos peritos de las partes sino también entre los suyos propios y, por la otra ... en lo tocante a los aspectos históricos, los peritos que habían consultado consideraban que en las afirmaciones de Bahrein se exageraba y distorsionaba la realidad". En carta de fecha 27 de noviembre de 1998, el representante de Bahrein señaló que "en la práctica, Qatar había dejado de lado todos los documentos impugnados ...", y llegado a la conclusión de que Qatar no podía hacer más referencia a ellos, que no podía hacer valer su contenido en relación con ninguno de sus argumentos y que, en general, la Corte fallaría el fondo de la causa sin tenerlos en cuenta. En carta de fecha 1º de febrero de 1999, el representante de Qatar confirmó que la posición adoptada por ese país en su informe provisional era definitiva.

54. Después de que Qatar pidiera en diciembre de 1998 "una prórroga de dos meses, hasta el 30 de mayo de 1999, del plazo para que cada una de las partes presentase una réplica", la Corte, teniendo en cuenta que las partes estaban de acuerdo en cuanto a la situación de los documentos impugnados y estaban de acuerdo en cuanto a las prórrogas de los plazos para la presentación de la réplica, según se indicaba en un intercambio de cartas, dictó el 17 de febrero de 1999 una providencia (I.C.J. Reports 1999, pág. 3) por la cual dejaba constancia en el expediente de la decisión de Qatar de desestimar los 82 documentos impugnados por Bahrein, decidía que en las réplicas no se haría referencia a esos documentos y prorrogaba hasta el 30 de mayo de 1999 el plazo para la presentación de las réplicas. Ambas partes presentaron su réplica dentro del plazo fijado.

2, 3. Cuestiones relacionadas con la interpretación y la aplicación del Convenio de Montreal de 1971, planteadas de resultas del incidente aéreo de Lockerbie (la Jamahiriya Árabe Libia contra el Reino Unido) y Cuestiones relacionadas con la interpretación y la aplicación del Convenio de Montreal de 1971, planteadas de resultas del incidente aéreo de Lockerbie (la Jamahiriya Árabe Libia contra los Estados Unidos de América)

55. El 3 de marzo de 1992 el Gobierno de la Jamahiriya Árabe Libia Popular y Socialista presentó dos demandas en la Secretaría de la Corte contra el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y contra los Estados Unidos de América, respectivamente, con motivo de una controversia sobre la interpretación y la aplicación del Convenio de Montreal, de 23 de septiembre de 1971; la controversia había surgido a raíz de las circunstancias concurrentes en el incidente aéreo que tuvo lugar a la altura de Lockerbie (Escocia) el 21 de diciembre de 1988.

56. En las demandas, la Jamahiriya Árabe Libia se refería a las acusaciones formuladas contra dos nacionales libios por el Lord Advocate de Escocia y por un gran jurado de los Estados Unidos, respectivamente, en el sentido de que esos dos nacionales habían colocado una bomba a bordo del vuelo No. 103 de Pan Am. De resultas de la explosión de la bomba, el avión se había estrellado y habían muerto 270 personas.

57. La Jamahiriya Árabe Libia sostuvo que los actos denunciados constituían un delito tipificado en el artículo 1 del Convenio de Montreal, el cual, según Libia, era el único convenio que tenía vigencia para las Partes en relación con la controversia. Libia afirmaba haber cumplido plenamente las obligaciones que le incumbían en virtud de ese instrumento, en cuyo artículo 5 se exigía que los Estados pusieran a disposición de sus tribunales internos a los presuntos delincuentes que se encontrasen en su territorio, en caso de que no fuesen extraditados. Al no existir ningún tratado de extradición vigente entre la Jamahiriya Árabe Libia y las otras Partes, el artículo 7 del Convenio obligaba a someter la cuestión a las autoridades competentes de la Jamahiriya Árabe Libia con miras a la correspondiente acción penal.

58. La Jamahiriya Árabe Libia afirmaba que el Reino Unido y los Estados Unidos habían infringido el Convenio de Montreal porque, a pesar de los intentos que había hecho para resolver el asunto de acuerdo con el derecho internacional, incluido el propio Convenio, ejercían presión en su contra para que les entregase a los dos nacionales con objeto de juzgarlos.

59. En las demandas se indicaba que no había sido posible zanjar las controversias planteadas mediante negociaciones y que las Partes no se habían podido poner de acuerdo para someter la cuestión a arbitraje. Por ello, la Jamahiriya Árabe Libia había decidido someter las controversias a la Corte en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 14 del Convenio de Montreal.

60. La Jamahiriya Árabe Libia pedía a la Corte que declarase lo siguiente:

a) Que Libia había cumplido cabalmente todas las obligaciones que le incumbían en virtud del Convenio de Montreal;

b) Que el Reino Unido y los Estados Unidos habían incumplido y continuaban incumpliendo las obligaciones que les incumbían en virtud de los párrafos 2 y 3 del artículo 5, el artículo 7, el párrafo 2 del artículo 8 y el artículo 11 del Convenio de Montreal, y

c) Que el Reino Unido y los Estados Unidos estaban obligados a poner inmediatamente fin a ese incumplimiento y a no recurrir a la fuerza ni a las amenazas contra Libia, incluida la amenaza del uso de la fuerza, así como a no violar la soberanía, la integridad territorial ni la independencia política de Libia.

61. Ese mismo día la Jamahiriya Árabe Libia presentó dos solicitudes separadas a la Corte para que se adoptasen sin dilación las medidas provisionales siguientes:

a) Prohibir al Reino Unido y a los Estados Unidos que emprendiesen cualquier acción contra Libia con objeto de presionarla o forzarla a entregar a los sospechosos a autoridades que no fuesen las de Libia, y

b) Cerciorarse de que no se adoptaran medidas que prejuzgasen los derechos de Libia en relación con las actuaciones judiciales a que se referían las demandas presentadas por ese país.

62. La Jamahiriya Árabe Libia pidió también que, hasta que se reuniese la Corte, el Presidente ejerciese las facultades que le confería el párrafo 4 del Artículo 74 del Reglamento de la Corte, es decir, que invitase a las Partes a actuar de manera que cualquier providencia de la Corte sobre la solicitud de medidas provisionales presentada por Libia pudiese surtir los efectos deseados.

63. En carta de fecha 6 de marzo de 1992, el Asesor Jurídico del Departamento de Estado de los Estados Unidos de América, refiriéndose a la solicitud concreta formulada por Libia en virtud del párrafo 4 del Artículo 74 del Reglamento de la Corte, para que se adoptasen medidas provisionales, señaló, entre otras cosas, que,

"teniendo en cuenta la falta de pruebas concretas de la urgencia de la solicitud, así como el curso que siguen las actuaciones emprendidas por el Consejo de Seguridad y el Secretario General en relación con el asunto ..., la adopción de las medidas que pide Libia ... es innecesaria y podría ser interpretada erróneamente."

64. La Jamahiriya Árabe Libia designó al Sr. Ahmed S. El-Kosheri Magistrado ad hoc en las dos causas.

65. Al comienzo de la vista celebrada el 26 de marzo de 1992 para examinar las solicitudes de medidas provisionales, el Vicepresidente de la Corte, que desempeñaba las funciones de Presidente en relación con la causa, se refirió a la solicitud presentada por la Jamahiriya Árabe Libia en virtud del párrafo 4 del Artículo 74 del Reglamento de la Corte y señaló que, tras haber examinado detenidamente todas las circunstancias de las que tenía conocimiento, había llegado a la conclusión de que no correspondía ejercer la facultad discrecional que esa disposición confería al Presidente. En el curso de cinco vistas públicas celebradas el 26, 27 y 28 de marzo de 1992, las Partes en ambos casos hicieron alegatos en relación con las solicitudes de medidas provisionales.

66. En sesión pública celebrada el 14 de abril de 1992, la Corte dio lectura a las dos providencias sobre las solicitudes de medidas provisionales presentadas por la Jamahiriya Árabe Libia (I.C.J. Reports 1992, págs. 3 y 114), en las que

se determinaba que, habida cuenta de las circunstancias del caso, no se podía exigir a la Corte que ejerciera su facultad de adoptar esas medidas.

67. El Presidente interino Oda y el Magistrado Ni agregaron sendas declaraciones a las providencias de la Corte; los Magistrados Evensen, Tarassov, Guillaume y Aguilar Mawdsley adjuntaron una declaración conjunta. Los Magistrados Lachs y Shahabuddeen formularon opiniones separadas, y los Magistrados Bedjaoui, Weeramantry, Ranjeva y Ajibola y el Magistrado ad hoc El-Kosheri formularon opiniones disidentes.

68. Mediante providencias de 19 de junio de 1992 (I.C.J. Reports 1992, págs. 231 y 234), la Corte fijó el 20 de diciembre de 1993 como plazo para la presentación de la memoria de la Jamahiriya Árabe Libia y el 20 de junio de 1995 como plazo para la presentación de las contramemorias del Reino Unido y de los Estados Unidos de América, habida cuenta de que esas fechas habían sido convenidas por las Partes en una reunión que celebraron el 5 de junio de 1992 con el Vicepresidente de la Corte, en funciones de Presidente para ambos casos. Las memorias fueron presentadas dentro del plazo fijado.

69. Los días 16 y 20 de junio de 1995 el Reino Unido y los Estados Unidos de América interpusieron respectivamente, excepciones previas a la competencia de la Corte para conocer de las demandas presentadas por la Jamahiriya Árabe Libia.

70. De conformidad con el párrafo 3 del artículo 79 del Reglamento de la Corte, el procedimiento en cuanto al fondo se suspende cuando se interponen excepciones previas; en tal caso, el procedimiento debe organizarse de manera que puedan examinarse tales excepciones de conformidad con las disposiciones de ese artículo.

71. Después de la reunión celebrada el 9 de septiembre de 1995 entre el Presidente de la Corte y los representantes de las Partes para conocer las opiniones de éstas, la Corte, mediante providencias de 22 de septiembre de 1995, (I.C.J. Reports 1995, págs. 282 y 285) fijó, en cada caso, el 22 de diciembre de 1995 como plazo para que la Jamahiriya Árabe Libia presentase una declaración escrita con sus observaciones y conclusiones sobre las excepciones previas propuestas por el Reino Unido y los Estados Unidos de América respectivamente. La Jamahiriya Árabe Libia presentó esas declaraciones en los plazos fijados.

72. El Secretario General de la Organización de Aviación Civil Internacional, que, de acuerdo con el párrafo 3 del Artículo 34 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, había sido informado de que en las dos causas se discutía la interpretación del Convenio de Montreal para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, de 23 de septiembre de 1971, y había recibido copia de las actuaciones, comunicó a la Corte que la Organización no tenía "ningún comentario que hacer por el momento", y solicitó, no obstante, que se le tuviera al corriente de las dos causas, para formular observaciones más adelante si fuera procedente.

73. Habiéndose inhibido el Magistrado Higgins, el Reino Unido designó Magistrado ad hoc a Sir Robert Jennings.

74. Las sesiones públicas para oír las alegaciones de las Partes sobre las excepciones previas propuestas por el Reino Unido y los Estados Unidos de América se celebraron del 13 al 22 de octubre de 1997.

75. En sesiones públicas celebradas el 27 de febrero de 1998, la Corte dictó dos fallos sobre las objeciones preliminares (I.C.J. Reports 1998, págs. 9 y 115 respectivamente), en las cuales no dio lugar a la objeción a la jurisdicción que

habían presentado el Reino Unido y los Estados Unidos de América, según los cuales no había una controversia entre las partes relativa a la interpretación a la aplicación del Convenio de Montreal de 23 de septiembre de 1971; la Corte decidió que, en virtud del párrafo 1 del artículo 14 de ese Convenio, era competente para conocer de las controversias entre Libia y el Reino Unido y Libia y los Estados Unidos de América en cuanto a la interpretación o la aplicación de las disposiciones de ese Convenio; no dio a la objeción a la admisibilidad que habían interpuesto el Reino Unido y los Estados Unidos de América sobre la base de las resoluciones del Consejo de Seguridad 748 (1992) y 883 (1993); declaró que las demandas interpuestas por Libia el 3 de marzo de 1992 eran admisibles y declaró que la objeción interpuesta por cada uno de los Estados demandados según la cual las resoluciones 748 (1992) y 883 (1993) del Consejo de Seguridad habían dejado sin objeto las demandas de Libia no tenía, en las circunstancias de autos, carácter exclusivamente preliminar.

76. En la causa Libia contra el Reino Unido adjuntaron declaraciones conjuntas al fallo los Magistrados Bedjaoui, Guillaume y Ranjeva, los Magistrados Bedjaoui, Ranjera y Koroma y los Magistrados Guillaume y Fleischhauer; el Magistrado Herczegh adjuntó también una declaración al fallo de la Corte. Los Magistrados Kooijmans y Rezek adjuntaron opiniones separadas al fallo. El Presidente Schwebel, el Magistrado Oda y el Magistrado ad hoc Sir Robert Jennings adjuntaron opiniones disidentes.

77. En la causa Libia contra los Estados Unidos de América adjuntaron declaraciones conjuntas al fallo los Magistrados Bedjaoui, Ranjeva y Koroma y los Magistrados Guillaume y Fleischhauer; el Magistrado Herczegh adjuntó también una declaración al fallo de la Corte. Los Magistrados Kooijmans y Rezek adjuntaron opiniones separadas al fallo y el Presidente Schwebel y el Magistrado Oda adjuntaron opiniones disidentes.

78. En providencias de fecha 30 de marzo de 1998 (I.C.J. Reports 1998, págs. 237 y 240, respectivamente), la Corte fijó el 30 de diciembre de 1998 como plazo para la presentación de las contramemorias del Reino Unido y los Estados Unidos de América. Previa propuesta del Reino Unido y los Estados Unidos, que hicieron referencia a las iniciativas diplomáticas que habían empezado poco antes y una vez recabadas las observaciones de Libia, el Magistrado más antiguo, Presidente interino, de la Corte prorrogó mediante providencias de fecha 17 de diciembre de 1998 ese plazo en tres meses, hasta el 31 de marzo de 1999. Las contramemorias fueron presentadas dentro del plazo prorrogado.

79. En providencias de fecha 29 de junio de 1999, la Corte, teniendo en cuenta el acuerdo de las Partes y las circunstancias especiales de la causa, autorizó la presentación de una réplica por Libia y de una dúplica por el Reino Unido y los Estados Unidos de América y fijó el 29 de junio del año 2000 como plazo para la presentación de la réplica de Libia. La Corte no fijó una fecha para la presentación de las dúplicas; los representantes de los Estados demandados habían expresado que preferían que no se fijara tal fecha en esta etapa de las actuaciones "habida cuenta de las nuevas circunstancias creadas por la entrega de los dos acusados a los Países Bajos para ser sometidos a juicio por un tribunal escocés".

4. Plataformas petrolíferas (República Islámica del Irán contra los Estados Unidos de América)

80. El 2 de noviembre de 1992 la República Islámica del Irán presentó en la Secretaría de la Corte una demanda contra los Estados Unidos de América por la destrucción de plataformas petrolíferas iraníes.

81. La República Islámica del Irán aducía como fundamento para la jurisdicción de la Corte el párrafo 2 del artículo XXI del Tratado de Amistad, Relaciones Económicas y Derechos Consulares suscrito entre los Estados Unidos y el Irán en Teherán el 15 de agosto de 1955.

82. La República Islámica del Irán sostenía en su demanda que la destrucción de tres complejos de producción petrolífera en el mar de propiedad de la empresa nacional petrolífera del Irán y explotados por ésta con fines comerciales, perpetrada por varios buques de guerra de la Marina de los Estados Unidos el 19 de octubre de 1987 y el 18 de abril de 1988, infringía gravemente diversas disposiciones del Tratado de Amistad, Relaciones Económicas y Derechos Consulares, así como del derecho internacional. A ese respecto, la República Islámica del Irán se remitía en particular al artículo I y al párrafo 1) del artículo X del Tratado, en los que se estipulaba respectivamente que: "Se establecerá una relación de paz firme y duradera y una amistad sincera entre los Estados Unidos de América y el Irán" y "entre los territorios de las dos Altas Partes Contratantes habrá libre navegación y comercio".

83. Por consiguiente, la República Islámica del Irán solicitó de la Corte que fallara y declarara:

"a) Que la Corte es competente en virtud del Tratado de Amistad para conocer de la causa y pronunciarse sobre las pretensiones de la República Islámica;

b) Que, al haber atacado y destruido el 19 de octubre de 1987 y el 18 de abril de 1988 las plataformas petrolíferas mencionadas en la demanda, los Estados Unidos infringían las obligaciones contraídas con respecto a la República Islámica del Irán en virtud del artículo I y el párrafo 1) del artículo X del Tratado de Amistad y el derecho internacional;

c) Que, al adoptar una actitud manifiestamente hostil y amenazadora hacia la República Islámica, que había culminado en el ataque y la destrucción de las plataformas petrolíferas iraníes, los Estados Unidos infringían los objetivos y el propósito del Tratado de Amistad, incluidos el artículo I y el párrafo 1) del artículo X, así como el derecho internacional;

d) Que los Estados Unidos tenían el deber de resarcir a la República Islámica por haber incumplido sus obligaciones internacionales en el monto que determine la Corte en una fase ulterior del procedimiento. La República Islámica se reserva el derecho de presentar a la Corte, en el momento oportuno, una evaluación precisa de la reparación debida por los Estados Unidos; y

e) Cualquier otra medida de reparación que la Corte estime adecuada."

84. Mediante providencia de 4 de diciembre de 1992 (I.C.J. Reports 1992, pág. 763), el Presidente de la Corte, habida cuenta del acuerdo entre las Partes, fijó el 31 de mayo de 1993 como plazo para la presentación de la memoria de la República Islámica del Irán y el 30 de noviembre de 1993 para la presentación de la contramemoria de los Estados Unidos.

85. Mediante providencia de 3 de junio de 1993 (I.C.J. Reports 1993, pág. 35), el Presidente de la Corte, a petición de la República Islámica del Irán, y después de que los Estados Unidos manifestasen que no tenían objeciones,

prorrogó estos plazos al 8 de junio y 16 de diciembre de 1993, respectivamente. La memoria fue presentada dentro del plazo fijado.

86. La República Islámica del Irán designó Magistrado ad hoc al Sr. François Rigaux.

87. El 16 de diciembre de 1993, dentro de la prórroga de plazo para presentar la contramemoria, los Estados Unidos propusieron una cuestión previa de competencia. Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3 del Artículo 79 del Reglamento de la Corte, se suspendió el procedimiento sobre el fondo; por providencia de 18 de enero de 1994 (I.C.J. Reports 1994, pág. 3), la Corte fijó el 1º de julio de 1994 como plazo para que el Irán presentara una exposición escrita con sus observaciones y conclusiones sobre la cuestión propuesta. La exposición escrita se presentó dentro del plazo fijado.

88. Las sesiones públicas para oír los alegatos de las Partes sobre las cuestiones previas propuestas por los Estados Unidos de América se celebraron del 16 al 24 de septiembre de 1996.

89. En sesión pública celebrada el 12 de diciembre de 1996, la Corte rechazó la cuestión previa de competencia presentada por los Estados Unidos de América (I.C.J. Reports 1996, pág. 803), y decidió que, en virtud del párrafo 2 del artículo XXI del Tratado de 1955, era competente para conocer de la demanda interpuesta por el Irán de conformidad con el párrafo 1 del artículo X de ese Tratado.

90. Los Magistrados Shahabuddeen, Ranjeva, Higgins y Parra Aranguren, y el Magistrado ad hoc Rigaux, adjuntaron opiniones separadas al fallo de la Corte; el Vicepresidente Schwebel y el Magistrado Oda adjuntaron opiniones disidentes.

91. Mediante providencia de 16 de diciembre de 1996 (I.C.J. Reports 1996, pág. 902), el Presidente de la Corte, habida cuenta del acuerdo de las Partes, fijó el 23 de junio de 1997 como plazo para la presentación de la contramemoria de los Estados Unidos de América. En dicho plazo los Estados Unidos de América presentaron la contramemoria y una reconvenición pidiendo que la Corte declarase lo siguiente:

"1. Que al haber atacado buques, minado el Golfo y realizado otras actividades militares peligrosas y perjudiciales para el comercio marítimo en 1987 y 1988, la República Islámica del Irán ha incumplido las obligaciones que respecto de los Estados Unidos le impone el artículo X del Tratado de 1955, y

2. Que dicho incumplimiento del Tratado de 1955 obliga a la República Islámica del Irán a resarcir plenamente a los Estados Unidos en la forma y la cuantía que la Corte decida en una fase ulterior del procedimiento."

92. En carta de fecha 2 de octubre de 1997, el Irán comunicó a la Corte que tenía "graves reparos a que se admitiera la reconvenición de los Estados Unidos de América", pues tal como había sido formulada no cumplía los requisitos fijados en el párrafo 1 del Artículo 80 del Reglamento de la Corte.

93. En una reunión celebrada el 17 de octubre de 1997 entre el Vicepresidente de la Corte en calidad de Presidente interino y los representantes de las Partes, se acordó que los Gobiernos respectivos presentarían observaciones

escritas sobre la cuestión de la admisibilidad de la reconvencción de los Estados Unidos de América.

94. Después de que el Irán y los Estados Unidos de América hubieran presentado sus observaciones escritas en sendas comunicaciones de 18 de noviembre y 18 de diciembre de 1997, en providencia de fecha 10 de marzo de 1998 (I.C.J. Reports 1998, pág. 190), la Corte resolvió que la reconvencción presentada por los Estados Unidos de América en su contramemoria era admisible como tal y se incorporaba a la causa y ordenó al Irán que presentara una réplica y a los Estados Unidos de América que presentaran una dúplica el 10 de septiembre de 1998 y el 23 de noviembre de 1999 a más tardar, respectivamente. Los Magistrados Oda y Higgins adjuntaron sus opiniones separadas a la resolución y el Magistrado ad hoc Rigaux adjuntó su opinión disidente.

95. En providencia de fecha 26 de mayo de 1998 (I.C.J. Reports 1998, pág. 269) el Vicepresidente de la Corte, en calidad de Presidente interino, prorrogó a petición del Irán y teniendo en cuenta la opinión de los Estados Unidos de América, los plazos para la presentación de la réplica del Irán y de la dúplica de los Estados Unidos de América hasta el 10 de diciembre de 1998 y el 23 de mayo del año 2000, respectivamente. En providencia de fecha 8 de diciembre de 1998, la Corte volvió a prorrogar esos plazos al 10 de marzo de 1999 para la réplica del Irán y al 23 de noviembre del 2000 para la dúplica de los Estados Unidos. El Irán presentó su réplica dentro del plazo prorrogado.

5. Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Bosnia y Herzegovina contra Yugoslavia)

96. El 20 de marzo de 1993 la República de Bosnia y Herzegovina presentó en la Secretaría de la Corte una demanda contra la República Federativa de Yugoslavia "por violación de la Convención sobre el Genocidio".

97. En la demanda se hacía referencia a diversas disposiciones de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, aprobada por la Asamblea General el 9 de diciembre de 1948, así como de la Carta de las Naciones Unidas, que, según Bosnia y Herzegovina, habían sido vulneradas por Yugoslavia. Se hacía referencia asimismo a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y a su Protocolo Adicional I, de 1977, a las Reglas de La Haya sobre la guerra terrestre, de 1907, y a la Declaración Universal de Derechos Humanos.

98. En la demanda se aducía el artículo IX de la Convención sobre el Genocidio como fundamento de la jurisdicción de la Corte.

99. En la demanda, Bosnia y Herzegovina pedía a la Corte que fallara y declarara que:

"a) Yugoslavia (Serbia y Montenegro) ha incumplido e incumple sus obligaciones jurídicas para con el pueblo y el Estado de Bosnia y Herzegovina con arreglo a los artículos I, II a), II b), II c), II d), III a), III b), III c), III d), III e), IV y V de la Convención sobre el Genocidio;

b) Yugoslavia (Serbia y Montenegro) ha incumplido e incumple sus obligaciones jurídicas para con el pueblo y el Estado de Bosnia y Herzegovina con arreglo a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, y su Protocolo Adicional I de 1977, el derecho consuetudinario internacional de la guerra, incluidas las Reglas de La Haya sobre la guerra terrestre

de 1907, y otros principios fundamentales del derecho internacional humanitario;

c) Yugoslavia (Serbia y Montenegro) ha vulnerado y vulnera las disposiciones de los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 25, 26 y 28 de la Declaración Universal de Derechos Humanos con respecto a los ciudadanos de Bosnia y Herzegovina;

d) Yugoslavia (Serbia y Montenegro), incumpliendo las obligaciones que el derecho internacional general y consuetudinario le imponen, ha matado, asesinado, herido, violado, robado, torturado, secuestrado, detenido ilegalmente y exterminado a ciudadanos de Bosnia y Herzegovina, y sigue cometiendo actos de esa índole;

e) Con su tratamiento de los ciudadanos de Bosnia y Herzegovina, Yugoslavia (Serbia y Montenegro) ha incumplido e incumple las obligaciones solemnes que le imponen el párrafo 3 del Artículo 1 y los Artículos 55 y 56 de la Carta de las Naciones Unidas;

f) Yugoslavia (Serbia y Montenegro) ha usado y usa la fuerza y la amenaza de la fuerza contra Bosnia y Herzegovina, vulnerando lo dispuesto en los párrafos 1, 2, 3 y 4 del Artículo 2 y el párrafo 1 del Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas;

g) Yugoslavia (Serbia y Montenegro), incumpliendo las obligaciones que al derecho internacional general y consuetudinario le imponen, ha usado y usa la fuerza y la amenaza de la fuerza contra Bosnia y Herzegovina;

h) Yugoslavia (Serbia y Montenegro), incumpliendo las obligaciones que el derecho internacional general y consuetudinario le imponen, ha violado y viola la soberanía de Bosnia y Herzegovina:

- Mediante ataques armados contra Bosnia y Herzegovina por aire y por tierra;
- Mediante violaciones del espacio aéreo de Bosnia;
- Mediante actos destinados directa e indirectamente a coaccionar e intimidar al Gobierno de Bosnia y Herzegovina;

i) Yugoslavia (Serbia y Montenegro), incumpliendo las obligaciones que el derecho internacional general y consuetudinario le imponen, ha intervenido e interviene en los asuntos internos de Bosnia y Herzegovina;

j) Yugoslavia (Serbia y Montenegro), al reclutar, entrenar, armar, equipar, financiar, abastecer y alentar, apoyar, ayudar y dirigir acciones militares y paramilitares en Bosnia y Herzegovina y contra Bosnia y Herzegovina mediante agentes e intermediarios, ha incumplido e incumple las obligaciones expresas que su carta y los tratados con Bosnia y Herzegovina, le imponen, y en particular las obligaciones establecidas en el párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas, así como las obligaciones que le impone el derecho internacional general y consuetudinario;

k) En virtud de las circunstancias que acaban de exponerse, Bosnia y Herzegovina tiene, con arreglo al Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas y del derecho internacional consuetudinario, el derecho soberano de

defenderse y defender a su pueblo, incluso mediante la obtención inmediata de armas, equipo y suministros militares y tropas de otros Estados;

l) En virtud de las circunstancias que acaban de exponerse, Bosnia y Herzegovina tiene, con arreglo al Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas y del derecho internacional consuetudinario, el derecho soberano de solicitar la asistencia inmediata de cualquier Estado que acuda en su defensa, incluso por medios militares (armas, equipo, suministros, tropas, etc.);

m) La resolución 713 (1991) del Consejo de Seguridad, por la que se impone un embargo de armas contra la ex Yugoslavia, debe interpretarse sin desmedro del derecho inherente a la legítima defensa individual y colectiva de Bosnia y Herzegovina con arreglo al Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas y a las normas del derecho internacional consuetudinario;

n) Todas las resoluciones posteriores del Consejo de Seguridad en que se hace referencia o se reafirma la resolución 713 (1991) deben interpretarse sin desmedro del derecho inherente a la legítima defensa individual y colectiva de Bosnia y Herzegovina con arreglo al Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas y a las normas del derecho internacional consuetudinario;

o) Ni la resolución 713 (1991) del Consejo de Seguridad ni las resoluciones posteriores del Consejo de Seguridad en que se hace referencia o se reafirma esa resolución deben interpretarse en el sentido de que imponen un embargo de armas contra Bosnia y Herzegovina, conforme lo exigido por el párrafo 1 del Artículo 24 y el Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas y de acuerdo con la doctrina consuetudinaria de ultra vires;

p) De conformidad con el derecho a la legítima defensa colectiva reconocido en el Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas, todos los demás Estados Partes en la Carta tienen derecho a acudir inmediatamente en defensa de Bosnia y Herzegovina, a solicitud de ésta, incluso mediante el suministro inmediato a Bosnia y Herzegovina de armas, equipo y suministros militares y de fuerzas armadas (soldados, marinos, aviadores, etc.);

q) Yugoslavia (Serbia y Montenegro) y sus agentes e intermediarios tienen la obligación de poner fin inmediatamente al incumplimiento de las obligaciones legales antes mencionadas, y en particular tienen la obligación de poner fin inmediatamente:

- A su práctica sistemática de la llamada 'depuración étnica' de los ciudadanos y del territorio soberano de Bosnia y Herzegovina;
- A los asesinatos, las ejecuciones sumarias, las torturas, las violaciones, los secuestros, las mutilaciones, las lesiones, los maltratos físicos y mentales y la detención de ciudadanos de Bosnia y Herzegovina;
- A la destrucción indiscriminada de aldeas, pueblos, distritos, ciudades e instituciones religiosas de Bosnia y Herzegovina;
- Al bombardeo de centros de población civil en Bosnia y Herzegovina, y especialmente de su capital, Sarajevo;

- Al asedio de los centros de población civil en Bosnia y Herzegovina, y especialmente de su capital, Sarajevo;
- A la inanición impuesta a la población civil en Bosnia y Herzegovina;
- A la interrupción, obstaculización o ataque de los suministros de socorro humanitario enviados por la comunidad internacional a los ciudadanos de Bosnia y Herzegovina;
- Al uso de la fuerza de toda índole, directa o indirecta, abierta o encubierta, contra Bosnia y Herzegovina y a las amenazas de toda índole del uso de la fuerza contra Bosnia y Herzegovina;
- A todas las violaciones de la soberanía, la integridad territorial y la independencia política de Bosnia y Herzegovina, incluida toda injerencia, directa o indirecta, en los asuntos internos de Bosnia y Herzegovina;
- Al apoyo de todo tipo, incluidos el entrenamiento y el suministro de armas, municiones, finanzas, abastecimiento, asistencia, dirección o cualquier otra forma de apoyo, a cualquier nación, grupo, organización, movimiento o persona que realice o que tenga la intención de realizar acciones militares o paramilitares en Bosnia y Herzegovina o contra Bosnia y Herzegovina;

r) Yugoslavia (Serbia y Montenegro) tiene la obligación de pagar a Bosnia y Herzegovina, a título propio y en calidad de parens patriae de sus ciudadanos, indemnizaciones por los daños causados a las personas y los bienes, así como a la economía y al medio ambiente de Bosnia por las infracciones antes indicadas del derecho internacional en un monto que deberá determinar la Corte. Bosnia y Herzegovina se reserva el derecho a presentar a la Corte una evaluación precisa de los daños causados por Yugoslavia (Serbia y Montenegro)."

100. El mismo día, el Gobierno de Bosnia y Herzegovina, señalando que:

"El objetivo primordial de esta solicitud es prevenir la pérdida de nuevas vidas humanas en Bosnia y Herzegovina,"

y que:

"Lo que está actualmente en juego es la propia vida, el bienestar, la salud, la seguridad, la integridad física, mental y corporal, el hogar, los bienes y los efectos personales de cientos de miles de personas de Bosnia y Herzegovina, pendientes de las providencias que dicte esta Corte,"

presentó una solicitud de indicación de medidas provisionales en virtud del Artículo 41 del Estatuto de la Corte.

101. Las medidas provisionales solicitadas eran las siguientes:

"1. Que Yugoslavia (Serbia y Montenegro), junto con sus agentes e intermediarios en Bosnia y en otros lugares, ponga fin inmediatamente a todos los actos de genocidio y genocidas contra el pueblo y el Estado de Bosnia y Herzegovina, entre ellos, sin que esta enumeración sea taxativa, asesinatos, ejecuciones sumarias, torturas, violaciones, mutilaciones, la llamada 'depuración étnica', la destrucción indiscriminada de aldeas,

pueblos, distritos y ciudades, el asedio de aldeas, pueblos, distritos y ciudades, el hambre de la población civil, y la interrupción, la obstaculización o el ataque de los suministros de socorro humanitario enviados a la población civil por la comunidad internacional, el bombardeo de centros de población civil y la detención de civiles en campos de concentración o en otros lugares.

2. Que Yugoslavia (Serbia y Montenegro) ponga fin inmediatamente al apoyo directo o indirecto, de todo tipo, incluidos el entrenamiento y el suministro de armas, municiones, abastecimientos, asistencia, fondos, dirección o cualquier otra forma de apoyo, a cualquier nación, grupo, organización, movimiento, milicia o particular que realice o tenga la intención de realizar actividades militares o paramilitares contra el pueblo, el Estado y el Gobierno de Bosnia y Herzegovina.

3. Que Yugoslavia (Serbia y Montenegro) ponga fin inmediatamente a todos los tipos de actividades militares o paramilitares realizadas por sus propios oficiales, agentes, intermediarios o fuerzas contra el pueblo, el Estado y el Gobierno de Bosnia y Herzegovina, y a cualquier otro uso o amenaza de la fuerza en sus relaciones con Bosnia y Herzegovina.

4. Que en las circunstancias actuales el Gobierno de Bosnia y Herzegovina tiene derecho a pedir y recibir apoyo de otros Estados a fin de defender a su población, incluso mediante la obtención inmediata de armas, equipo y suministros militares.

5. Que en las circunstancias actuales el Gobierno de Bosnia y Herzegovina tiene derecho a solicitar la asistencia inmediata de cualquier Estado que acuda en su defensa, incluso mediante el suministro inmediato de armas, equipo y suministros militares y de fuerzas armadas (soldados, marinos, aviadores, etc.).

6. Que en las circunstancias actuales cualquier Estado tiene derecho a acudir inmediatamente en defensa de Bosnia y Herzegovina - a petición de ésta - incluso mediante el suministro inmediato de armas, equipo y suministros militares y de fuerzas armadas (soldados, marinos y aviadores, etc.)."

102. Las audiencias sobre la solicitud de indicación de medidas provisionales se celebraron los días 1º y 2 de abril de 1993. En dos sesiones públicas la Corte escuchó las observaciones orales de cada una de las Partes.

103. En sesión pública celebrada el 8 de abril de 1993, el Presidente de la Corte dio lectura a la providencia sobre la solicitud de medidas provisionales presentada por Bosnia y Herzegovina (I.C.J. Reports 1993, pág. 3), e indicó que, hasta que se decidiera, definitivamente la demanda entablada el 20 de marzo de 1993 por la República de Bosnia y Herzegovina contra la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro), debían adoptarse las siguientes medidas provisionales:

a) El Gobierno de la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) debe adoptar en forma inmediata, con arreglo a la obligación que le incumbe en virtud de la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, de 9 de diciembre de 1948, todas las medidas que estén a su alcance para prevenir la comisión del delito de genocidio y el Gobierno de la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) debe velar en particular por que ni las unidades armadas militares, paramilitares o irregulares que dirija o apoye, ni las organizaciones o personas que estén

sujetas a su control, dirección o influencia, cometan actos de genocidio, conspiración para cometer genocidio, instigación directa y pública a la comisión de genocidio o complicidad en el genocidio, ya sea contra la población musulmana de Bosnia y Herzegovina o contra cualquier otro grupo nacional, étnico, racial o religioso;

b) El Gobierno de la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) y el Gobierno de la República de Bosnia y Herzegovina no deben realizar acto alguno, y deben velar por que no se realice acto alguno, que pueda agravar o ampliar la actual controversia respecto de la prevención o sanción del delito de genocidio o hacer más difícil su solución.

104. El Magistrado Tarassov adjuntó una declaración a la providencia (ibíd., págs. 26 y 27).

105. Mediante providencia de 16 de abril de 1993 (I.C.J. Reports 1993, pág. 29) el Presidente de la Corte, teniendo en cuenta el acuerdo concertado por las Partes, fijó el 15 de octubre de 1993 como plazo para la presentación de la memoria de Bosnia y Herzegovina y el 15 de abril de 1994 para la presentación de la contramemoria de Yugoslavia (Serbia y Montenegro).

106. Bosnia y Herzegovina designó Magistrado ad hoc al Sr. Elihu Lauterpacht y Yugoslavia (Serbia y Montenegro) al Sr. Milenko Kreća.

107. El 27 de julio de 1993 la República de Bosnia y Herzegovina presentó una segunda solicitud de indicación de medidas provisionales, en la que afirmaba que:

"Damos este paso excepcional porque el demandado ha violado cada una de las tres medidas de protección indicadas por esta Corte el 8 de abril de 1993 en favor de Bosnia y Herzegovina, en grave perjuicio del pueblo y el Estado de Bosnia y Herzegovina. Además de proseguir su campaña de genocidio contra el pueblo bosnio, ya sea musulmán, cristiano, judío, croata o serbio, el demandado está actualmente planificando, preparando, proponiendo y negociando la partición, el desmembramiento, la anexión y la incorporación del Estado soberano de Bosnia y Herzegovina, que es Miembro de las Naciones Unidas, por vía del genocidio, y conspirando para ello."

108. A continuación se solicitaban las siguientes medidas provisionales:

"1. Que Yugoslavia (Serbia y Montenegro) ponga fin inmediatamente al apoyo, directo o indirecto, de todo tipo, incluidos el entrenamiento y el suministro de armas, municiones, abastecimientos, asistencia, fondos, dirección, o cualquier otra forma de apoyo, a cualquier nación, grupo, organización, movimiento, fuerzas armadas, milicia o fuerza paramilitar, unidad armada irregular o particular en Bosnia y Herzegovina, con independencia del motivo u objetivo que persiga.

2. Que Yugoslavia (Serbia y Montenegro) y todas sus autoridades, incluido especialmente el Presidente de Serbia, Sr. Slobodan Milosevic, pongan fin inmediatamente a todo intento, plan, conspiración, proyecto, propuesta o negociación con miras a la partición, el desmembramiento, la anexión o la incorporación del territorio soberano de Bosnia y Herzegovina.

3. Que la anexión o incorporación de cualquier territorio soberano de la República de Bosnia y Herzegovina por parte de Yugoslavia (Serbia y Montenegro), por cualquier medio o cualquier motivo, se considere ilícita, nula y sin efectos ab initio.

4. Que el Gobierno de Bosnia y Herzegovina pueda disponer de los medios para 'prevenir' la comisión de actos de genocidio contra su pueblo, como establece el artículo I de la Convención sobre el Genocidio.

5. Que todas las Partes Contratantes en la Convención sobre el Genocidio estén obligadas por el artículo I a 'prevenir' la comisión de actos de genocidio contra el pueblo y el Estado de Bosnia y Herzegovina.

6. Que el Gobierno de Bosnia y Herzegovina pueda disponer de los medios para defender al pueblo y al Estado de Bosnia y Herzegovina de actos de genocidio y de la partición y desmembramiento por vía del genocidio.

7. Que se imponga a todas las Partes Contratantes en la Convención sobre el Genocidio la obligación de 'prevenir' los actos de genocidio, y la partición y desmembramiento por vía del genocidio, contra el pueblo y el Estado de Bosnia y Herzegovina.

8. Que, con miras a cumplir las obligaciones que le incumben en virtud de la Convención sobre el Genocidio en la situación actual, el Gobierno de Bosnia y Herzegovina tenga la posibilidad de obtener armas, equipo y suministros militares de otras Partes Contratantes.

9. Que, con miras a cumplir las obligaciones que le incumben en virtud de la Convención sobre el Genocidio en la situación actual, todas las Partes Contratantes en ese instrumento tengan la posibilidad de proporcionar armas, equipo y suministros militares y fuerzas armadas (soldados, marinos, aviadores) al Gobierno de Bosnia y Herzegovina, si lo solicita.

10. Que las fuerzas de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas en Bosnia y Herzegovina (por ejemplo, la Fuerza de Protección de las Naciones Unidas (UNPROFOR)) hagan todo lo que esté a su alcance para asegurar la libre circulación de los suministros humanitarios de socorro al pueblo bosnio por conducto de la ciudad bosnia de Tuzla."

109. El 5 de agosto de 1993 el Presidente de la Corte envió un mensaje a ambas Partes con referencia al párrafo 4 del Artículo 74 del Reglamento de la Corte, que le facultaba, hasta que se reuniera, a "invitar a las Partes a actuar de manera que cualquier providencia de la Corte relativa a la solicitud de indicación de medidas provisionales surta los efectos deseados", y declaró:

"Insto a las Partes a que así procedan, y subrayo que siguen siendo aplicables las medidas provisionales ya indicadas en la providencia que dictó la Corte, tras oír a las Partes, el 8 de abril de 1993.

Por consiguiente, insto a las Partes a que vuelvan a tomar nota de la providencia de la Corte y a que adopten todas y cada una de las medidas que estén a su alcance para evitar la comisión del nefando delito internacional de genocidio, su continuación o la incitación a él."

110. El 10 de agosto de 1993 Yugoslavia presentó una solicitud, de fecha 9 de agosto de 1993, de indicación de medidas provisionales, en la que pedía que la Corte indicara la siguiente medida provisional:

"El Gobierno de la llamada República de Bosnia y Herzegovina, en cumplimiento de las obligaciones que le incumben en virtud de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, de 9 de diciembre de 1948, debería adoptar inmediatamente todas las medidas a su alcance para

prevenir la comisión del delito de genocidio contra el grupo étnico serbio."

111. Las audiencias relativas a las solicitudes de indicación de medidas provisionales se celebraron los días 25 y 26 de agosto de 1993. En dos sesiones públicas la Corte escuchó declaraciones de cada una de las Partes.

112. En sesión pública celebrada el 13 de septiembre de 1993, el Presidente de la Corte dio lectura a la providencia sobre la solicitud de indicación de medidas provisionales (I.C.J. Reports 1993, pág. 325), confirmó las medidas indicadas en su providencia de 8 de abril de 1993 y dispuso que tales medidas debían aplicarse inmediata y efectivamente.

113. El Magistrado Oda adjuntó una declaración a la providencia; los Magistrados Shahabuddeen, Weeramantry y Ajibola y el Magistrado ad hoc Lauterpacht adjuntaron sus opiniones separadas y el Magistrado Tarassov y el Magistrado ad hoc Kreća adjuntaron sus opiniones disidentes.

114. Mediante providencia de 7 de octubre de 1993 (I.C.J. Reports 1993, pág. 470) el Vicepresidente de la Corte, a petición de Bosnia y Herzegovina y después de que Yugoslavia expresara su opinión, prorrogó al 15 de abril de 1994 el plazo para la presentación de la memoria de Bosnia y Herzegovina y al 15 de abril de 1995 el plazo para la presentación de la contramemoria de Yugoslavia. La memoria fue presentada dentro del plazo fijado.

115. Mediante providencia de 21 de marzo de 1995 (I.C.J. Reports 1995, pág. 80), previa solicitud del representante de Yugoslavia, y después de escuchar la opinión de Bosnia y Herzegovina, el Presidente de la Corte prorrogó hasta el 30 de junio de 1995 el plazo para la presentación de la contramemoria de Yugoslavia.

116. El 26 de junio de 1995, dentro del plazo prorrogado para presentar su contramemoria, Yugoslavia planteó algunas objeciones preliminares relacionadas, en primer lugar, con la admisibilidad de la demanda y, en segundo lugar, con la jurisdicción de la Corte para conocer de la causa.

117. Según el párrafo 3 del Artículo 79 del Reglamento de la Corte, cuando se propone una objeción preliminar se suspende el examen del fondo; se practican entonces las diligencias tendientes a resolver esas objeciones de conformidad con lo dispuesto en ese Artículo.

118. Mediante providencia de 14 de julio de 1995 (I.C.J. Reports 1995, pág. 279) el Presidente de la Corte, teniendo en cuenta las opiniones expresadas por las Partes, fijó el 14 de noviembre de 1995 como plazo dentro del cual la República de Bosnia y Herzegovina podía presentar por escrito sus observaciones y alegaciones sobre las objeciones preliminares de la República Federativa de Yugoslavia. Bosnia y Herzegovina presentó esta declaración en el plazo establecido.

119. Las sesiones públicas para escuchar los argumentos de las Partes sobre las objeciones preliminares planteadas por Yugoslavia se celebraron entre el 29 de abril y el 3 de mayo de 1996.

120. En sesión pública celebrada el 11 de julio de 1996 la Corte dictó un fallo (I.C.J. Reports 1996, pág. 595) en que rechazaba las objeciones planteadas por Yugoslavia por considerar que, sobre la base del artículo XI de la Convención sobre la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, tenía jurisdicción para conocer de la controversia; la Corte rechazó los demás fundamentos relativos a

la jurisdicción que hacía valer Bosnia y Herzegovina y consideró admisible la demanda.

121. El Magistrado Oda adjuntó una declaración al fallo de la Corte; los Magistrados Shi y Vereshchetin adjuntaron una declaración conjunta; el Magistrado ad hoc Lauterpacht adjuntó también una declaración; los Magistrados Shahabuddeen, Weeramantry y Parra Aranguren adjuntaron opiniones separadas a la resolución y el Magistrado ad hoc Kreća adjuntó una opinión disidente.

122. Mediante providencia de 23 de julio de 1996 (I.C.J. Reports 1996, pág. 797) el Presidente de la Corte, teniendo en cuenta las opiniones expresadas por las Partes, fijó el 23 de julio de 1997 como plazo para la presentación de la contramemoria de Yugoslavia. La contramemoria fue presentada dentro del plazo fijado e incluía una reconvención en que Yugoslavia pedía a la Corte que determinara que:

"3. Bosnia y Herzegovina es responsable de los actos de genocidio cometidos contra los serbios en Bosnia y Herzegovina y de otras violaciones de las obligaciones establecidas en la Convención sobre la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, de 1948:

- Porque, mediante la 'Declaración Islámica', incitó a la comisión de actos de genocidio, en particular por la afirmación de que 'no puede haber ni paz ni coexistencia entre la "fe islámica" y las instituciones sociales y políticas "no islámicas"';
- Porque incitó a la comisión de actos de genocidio por conducto de 'Novi Vox', periódico de la juventud musulmana, y en particular mediante las estrofas de una 'canción patriótica', cuyo texto es el siguiente:

'Madre querida, voy a plantar sauces,
En ellos colgaremos a los serbios.
Madre querida, voy a afilar cuchillos,
Pronto volveremos a llenar las fosas';
- Porque incitó a la comisión de actos de genocidio por conducto del periódico 'Zmaj od Bosne' y, en particular mediante una frase de un artículo publicado en él: 'Todos los musulmanes deben elegir a un serbio y jurar que lo matarán';
- Porque la estación de radio 'Hajat' transmitió exhortaciones públicas de ejecución de serbios y, en consecuencia, se incitó a la comisión de actos de genocidio;
- Porque las fuerzas armadas de Bosnia y Herzegovina, al igual que otras instancias de Bosnia y Herzegovina, han cometido actos de genocidio y otros actos prohibidos por la Convención sobre la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, de 1948, contra los serbios de Bosnia y Herzegovina, que se han señalado en el capítulo VII de la contramemoria;
- Porque Bosnia y Herzegovina no ha prevenido la comisión de actos de genocidio y otros actos prohibidos por la Convención sobre la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, de 1948, contra los serbios de su territorio, que se han señalado en el capítulo VII de la contramemoria.

4. Bosnia y Herzegovina tiene la obligación de castigar a los responsables de la comisión de actos de genocidio y otros actos prohibidos por la Convención sobre la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, de 1948.

5. Bosnia y Herzegovina debe adoptar las medidas necesarias para que esos actos no se repitan en el futuro.

6. Bosnia y Herzegovina debe eliminar todas las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Convención sobre la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, de 1948 y pagar una indemnización adecuada."

123. Por carta de 28 de julio de 1997, Bosnia y Herzegovina comunicó a la Corte que el demandante consideraba que la reconvencción propuesta por el demandado no cumplía los requisitos establecidos en el párrafo 1 del Artículo 80 del Reglamento de la Corte y, por consiguiente, no podía acumularse a los autos originales.

124. En una reunión celebrada el 22 de septiembre de 1997 entre el Presidente de la Corte y los representantes de las Partes, éstas acordaron que sus Gobiernos respectivos presentaran observaciones escritas sobre la cuestión de la admisibilidad de las reconvencciones propuestas por Yugoslavia.

125. Después de que Bosnia y Herzegovina y Yugoslavia presentaran sus observaciones escritas en sendas comunicaciones de fecha 9 de octubre y 23 de octubre de 1997, la Corte dictó una providencia, el 17 de diciembre de 1997 (I.C.J. Reports 1997, pág. 243), según la cual las reconvencciones propuestas por Yugoslavia en su contramemoria eran admisibles como tales y formaban parte del procedimiento, y ordenó a Bosnia y Herzegovina que presentara una réplica el 23 de enero y a Yugoslavia que presentara una dúplica el 23 de julio de 1998, a más tardar.

126. El Magistrado ad hoc Kreća adjuntó una declaración a la resolución; el Magistrado Koroma y el Magistrado ad hoc Lauterpacht adjuntaron opiniones separadas y el Vicepresidente Weeramantry adjuntó una opinión disidente.

127. En providencia dictada el 22 de enero de 1998 (I.C.J. Reports 1998, pág. 3), el Presidente de la Corte, a petición de Bosnia y Herzegovina y teniendo en cuenta la opinión de Yugoslavia, prorrogó los plazos para presentar la réplica de Bosnia y Herzegovina y la dúplica de Yugoslavia hasta el 23 de abril de 1998 y el 22 de enero de 1999 respectivamente. La réplica de Bosnia y Herzegovina fue presentada dentro de plazo.

128. Previa solicitud de Yugoslavia y tras recabar las observaciones de Bosnia y Herzegovina, la Corte, en providencia de fecha 11 de diciembre de 1999, prorrogó el plazo para la presentación de la dúplica de Yugoslavia hasta el 22 de febrero de 1999. La réplica fue presentada dentro del plazo prorrogado.

6. Proyecto Gabčíkovo-Nagymaros (Hungría/Eslovaquia)

129. El 23 de octubre de 1992, el Embajador de la República de Hungría ante los Países Bajos presentó ante la Secretaría de la Corte una demanda contra la República Federal Checa y Eslovaca en relación con una controversia relativa al proyecto de desvío del Danubio. En ese documento el Gobierno de Hungría, antes de exponer en detalle sus argumentos, invitaba a la República Federal Checa y Eslovaca a aceptar la jurisdicción de la Corte.

130. Se transmitió al Gobierno de la República Federal Checa y Eslovaca una copia de la demanda, de conformidad con el párrafo 5 del Artículo 38 del Reglamento de la Corte, según el cual:

"Cuando el demandante pretenda fundar la competencia de la Corte en un consentimiento todavía no dado o manifestado por el Estado contra quien se haga la solicitud, esta última se transmitirá a ese Estado. No será, sin embargo, inscrita en el Registro General ni se efectuará ningún acto de procedimiento hasta tanto el Estado contra quien se haga la solicitud no haya aceptado la jurisdicción de la Corte a los efectos del asunto de que se trate."

131. Tras las negociaciones celebradas bajo los auspicios de las Comunidades Europeas entre Hungría y el Gobierno de la República Federal Checa y Eslovaca (que el 1º de enero de 1993 se dividió en dos Estados distintos), el 2 de julio de 1993 los Gobiernos de la República de Hungría y de la República Eslovaca notificaron de forma conjunta al Secretario de la Corte un acuerdo especial suscrito en Bruselas el 7 de abril de 1993, por el cual se someterían a la Corte determinadas cuestiones surgidas con motivo de las diferencias entre la República de Hungría y la República Federal Checa y Eslovaca en relación con la aplicación y rescisión del Tratado de Budapest del 16 de septiembre de 1977 sobre la construcción y explotación del sistema de represa Gabčíkovo-Nagymaros y la interpretación y puesta en práctica de la "solución provisional". En el Acuerdo Especial consta que la República Eslovaca es, a los efectos de la causa, Estado sucesor exclusivo de la República Checa y Eslovaca.

132. En el artículo 2 del Acuerdo Especial:

"1) Se solicita de la Corte que, sobre la base del Tratado y las normas y principios de derecho internacional general, así como de otros tratados que estime aplicables, determine:

a) Si la República de Hungría tenía derecho a suspender y, posteriormente en 1989, abandonar, las obras del proyecto Nagymaros y de la parte del proyecto Gabčíkovo que, con arreglo al Tratado, estaban a cargo de ese país;

b) Si la República Federal Checa y Eslovaca tenía derecho a poner en práctica, en noviembre de 1991, la 'solución provisional' y poner en funcionamiento, a partir de octubre de 1992, este sistema, descrito en el informe del Grupo de Trabajo de Expertos Independientes de la Comisión de las Comunidades Europeas, la República de Hungría y la República Federal Checa y Eslovaca, de fecha 23 de noviembre de 1992 (el embalse del Danubio en el kilómetro fluvial 1,7 sobre el territorio checoslovaco y las consecuencias resultantes para el agua y las vías de navegación);

c) Cuáles son los efectos jurídicos de la notificación, enviada el 19 de mayo de 1992, de la rescisión del Tratado por parte de la República de Hungría;

2) Se solicita asimismo de la Corte que determine las consecuencias jurídicas, incluidos los derechos y obligaciones de las Partes, que se desprenden de su fallo, con respecto a las cuestiones mencionadas en el párrafo 1 de este artículo."

133. La Corte, mediante providencia de 14 de julio de 1993 (I.C.J. Reports 1993, pág. 319) decidió que, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Especial y del párrafo 1 del Artículo 46 del Reglamento de la Corte, cada una de las Partes presentara una memoria y una contramemoria dentro del mismo plazo, y fijó el 2 de mayo de 1994 y el 5 de diciembre de 1994 como plazos para la presentación de la memoria y la contramemoria, respectivamente. La memoria y la contramemoria fueron presentadas dentro del plazo fijado.

134. Eslovaquia designó al Sr. Krzysztof J. Skubiszewski Magistrado ad hoc.

135. Mediante providencia de 20 de diciembre de 1994 (I.C.J. Reports 1994, pág. 151), el Presidente de la Corte, teniendo en cuenta las opiniones de las Partes, fijó el 20 de junio de 1995 como plazo para la presentación de la réplica de cada una de las Partes. Las réplicas se presentaron dentro del plazo fijado.

136. En carta de junio de 1995, el representante de Eslovaquia pidió a la Corte que visitara el lugar de ejecución del proyecto de dique hidroeléctrico de Gabčíkovo-Nagymaros, sobre el río Danubio, a fin de obtener pruebas para la causa mencionada. Posteriormente, el representante de Hungría informó a la Corte de que su país cooperaría con agrado en la organización de esa visita.

137. En noviembre de 1995, en Budapest y Nueva York, las dos Partes firmaron un "Protocolo de acuerdo" sobre la propuesta de una visita de la Corte que, después de haberse fijado las fechas con la aprobación de ésta, se complementó con las Minutas Convenidas de 3 de febrero de 1997.

138. Mediante providencia de 5 de febrero de 1997 (I.C.J. Reports 1997, pág. 3), la Corte decidió "ejercer sus funciones en relación con la obtención de pruebas mediante una visita al lugar o a la localidad a que se refiere el litigio" (conf. Artículo 66 del Reglamento de la Corte) y "con ese fin, aprobar los arreglos propuestos por las Partes". La visita, que fue la primera realizada por la Corte en sus 50 años de existencia, tuvo lugar del 1º al 4 de abril de 1997, entre la primera y segunda series de vistas orales.

139. La primera serie de vistas se celebró del 3 al 7 de marzo y del 24 al 27 de marzo de 1997. Cada una de las Partes proyectó un vídeo. La segunda serie se celebró los días 10 y 11 y 14 y 15 de abril de 1997.

140. En sesión pública celebrada el 25 de septiembre de 1997 (I.C.J. Reports 1997, pág. 7) la Corte dictó su fallo, cuyo texto en la parte dispositiva era el siguiente:

1) Teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Especial, la Corte [falla que]:

- A. Hungría no tenía derecho a suspender y, posteriormente en 1989, abandonar, las obras del proyecto Nagymaros y de la parte del proyecto Gabčíkovo, que, con arreglo al Tratado de 16 de septiembre de 1977 y otros instrumentos conexos, estaban a cargo de ese país;
- B. Checoslovaquia tenía derecho a proceder, en noviembre de 1991 a la "solución provisional" descrita en el Acuerdo Especial;
- C. Checoslovaquia no tenía derecho a poner en funcionamiento, a partir de octubre de 1992, esa "solución provisional";

- D. La notificación de denuncia del Tratado de 16 de septiembre de 1977 e instrumentos conexos hecha por Hungría el 19 de mayo de 1992, no había tenido el efecto jurídico de extinguirlos; y

2) Teniendo en cuenta el párrafo 2 del artículo 2 y el artículo 5 del Acuerdo Especial, falla que

- A. Eslovaquia, como Estado sucesor de Checoslovaquia, es parte en el Tratado de 16 de septiembre de 1977 desde el 1º de enero de 1993;
- B. Hungría y Eslovaquia deben entablar negociaciones de buena fe, teniendo presente la situación actual, y adoptar las medidas necesarias para la consecución de los objetivos del Tratado de 16 de septiembre de 1977 en la forma que acuerden;
- C. Salvo acuerdo en contrario de las Partes, debería establecerse un sistema de explotación conjunta con arreglo al Tratado de 16 de septiembre de 1977;
- D. Salvo acuerdo en contrario de las Partes, Hungría indemnizará a Eslovaquia por los daños que causó a Checoslovaquia y a Eslovaquia al suspender y abandonar las obras a su cargo y Eslovaquia indemnizará a Hungría por los daños que le causaron la puesta en funcionamiento de la "solución provisional" por parte de Checoslovaquia y su mantenimiento por parte de Eslovaquia;
- E. La liquidación de las cuentas relativas a la construcción y explotación de la obra debe ajustarse a las disposiciones pertinentes del Tratado de 16 de septiembre de 1977 e instrumentos conexos, teniendo debidamente en cuenta las medidas que las Partes hayan adoptado en cumplimiento de los apartados 2) B y C del presente fallo.

141. El Presidente Schwebel y el Magistrado Rezek adjuntaron declaraciones al fallo. El Vicepresidente Weeramantry y los Magistrados Bedjaoui y Koroma adjuntaron opiniones separadas. Los Magistrados Oda, Ranjeva, Herczegh, Fleischhauer, Vereshchetin y Parra Aranguren, y el Magistrado ad hoc Skubiszewski adjuntaron opiniones disidentes.

142. El 3 de septiembre de 1998, Eslovaquia presentó a la Secretaría de la Corte una solicitud de fallo adicional en la causa. Según Eslovaquia, ese fallo adicional era necesario en razón de que Hungría no estaba dispuesta a cumplir el que había dictado la Corte el 25 de septiembre de 1997.

143. Eslovaquia manifestaba en su solicitud que las partes habían celebrado una serie de negociaciones sobre las modalidades para poner en práctica el fallo de la Corte y habían rubricado un proyecto de acuerdo marco que el Gobierno de Eslovaquia había aprobado el 10 de marzo de 1998. Sin embargo, el 5 de marzo de 1998 Hungría había aplazado su aprobación y, al asumir el cargo un nuevo gobierno tras las elecciones de mayo, había rechazado el proyecto de acuerdo marco y estaba demorando aún más el cumplimiento del fallo. Eslovaquia pedía que la Corte determinara las modalidades para la ejecución del fallo.

144. Como fundamento para su solicitud, Eslovaquia hacía valer el párrafo 3 del artículo 5 del Acuerdo Especial que había firmado con Hungría el 7 de abril de 1993 en Bruselas a los efectos de someter conjuntamente su controversia a la Corte.

145. El texto íntegro del artículo 5 era el siguiente:

"1) Las partes aceptarán el fallo de la Corte como definitivo y obligatorio y lo ejecutarán íntegramente y de buena fe.

2) Inmediatamente después de notificado el fallo, las partes entablarán negociaciones acerca de las modalidades para ejecutarlo.

3) Si las partes no pudieran llegar a un acuerdo en un plazo de seis meses, cualquiera de ellas podrá pedir a la Corte que dicte un fallo adicional a fin de determinar las modalidades de ejecución antedichas."

146. Eslovaquia pidió a la Corte

"que falle y declare que:

1. Hungría es responsable por el hecho de que las partes no hayan podido llegar hasta ahora a un acuerdo acerca de las modalidades para la ejecución del fallo de fecha 25 de septiembre de 1997;
2. De conformidad con el fallo de la Corte de fecha 25 de septiembre de 1997, la obligación de las partes de adoptar todas las medidas necesarias para cerciorarse de que el cumplimiento de los objetivos del Tratado de 16 de septiembre de 1977 (por el cual convinieron en construir el Proyecto Gabčíkovo-Nagymaros) son aplicables a toda la zona geográfica y a toda las relaciones a que se refiere ese Tratado;
3. A los efectos del cumplimiento del fallo de la Corte de fecha 25 de septiembre de 1997, y habida cuenta de que el Tratado de 1977 sigue en vigor y que las Partes deben adoptar todas las medidas necesarias para el cumplimiento de esos objetivos:
 - a) Las dos Partes reanuden de inmediato y de buena fe sus negociaciones a fin de llegar cuanto antes a un acuerdo acerca de las modalidades para alcanzar los objetivos del Tratado de 16 de septiembre de 1977;
 - b) En particular, Hungría está obligado a designar de inmediato su Plenipotenciario, con arreglo al artículo 3 del Tratado, a utilizar todos los mecanismos para la cooperación y los estudios conjuntos establecidos en el Tratado y, en general, a actuar en sus relaciones con Eslovaquia sobre la base de ese Tratado;
 - c) Las Partes concertarán un acuerdo marco que culmine en un tratado en el cual consten todas las enmiendas necesarias al Tratado de 1977;
 - d) Para alcanzar estos resultados, las Partes concierten un acuerdo marco, de carácter obligatorio, al 1º de enero de 1999 a más tardar;
 - e) Las Partes lleguen a un acuerdo definitivo acerca de las medidas necesarias para alcanzar los objetivos del Tratado de 1977 en otro tratado que entrará en vigor al 30 de junio del año 2000.

4. En caso de que las partes no concierten un acuerdo marco o no lleguen a un acuerdo definitivo en las fechas indicadas en el párrafo 3 d) y e) supra:
 - a) El Tratado de 1977 debe cumplirse en la letra y el espíritu;
 - b) Cualquiera de las Partes podrá pedir a la Corte que impute la responsabilidad por el incumplimiento del Tratado y fije la reparación correspondiente a ese incumplimiento."

147. En una reunión celebrada por el Presidente de la Corte con los representantes de las partes el 7 de octubre de 1998, se decidió que Hungría presentara para el 7 de diciembre de 1998 una exposición escrita de su posición acerca de la solicitud de Eslovaquia de que se dictara un fallo adicional. Hungría presentó su exposición escrita dentro del plazo fijado. Ulteriormente, las Partes comunicaron a la Corte que habían reanudado las negociaciones.

7. Fronteras terrestres y marítimas entre el Camerún y Nigeria
(Camerún contra Nigeria)

148. El 29 de marzo de 1994, la República del Camerún presentó en la Secretaría de la Corte una demanda contra la República Federal de Nigeria relativa a la cuestión de la soberanía sobre la península de Bakassi y la delimitación de la frontera marítima entre los dos Estados, en la medida en que no se hubiera establecido en 1975.

149. En la demanda se indicaba que la Corte tenía jurisdicción en virtud de las declaraciones formuladas por el Camerún y Nigeria con arreglo al párrafo 2 del Artículo 36 del Estatuto de la Corte, en las cuales aceptaron esa jurisdicción como obligatoria.

150. En la demanda, el Camerún se refiere a "una agresión cometida por la República Federal de Nigeria, cuyas tropas ocupan varias localidades camerunesas en la península de Bakassi", que redundaría en "un grave perjuicio para la República del Camerún", y pide a la Corte que falle y declare que:

"a) La soberanía sobre la península de Bakassi corresponde al Camerún con arreglo al derecho internacional, y esa península forma parte del territorio del Camerún;

b) La República Federal de Nigeria ha vulnerado y vulnera el principio fundamental de respeto de las fronteras heredadas de la colonización (uti possidetis juris);

c) Al emplear la fuerza contra la República del Camerún, la República Federal de Nigeria ha incumplido e incumple las obligaciones que le imponen el derecho de los tratados y el derecho consuetudinario;

d) La República Federal de Nigeria, al ocupar militarmente la península camerunesa de Bakassi, ha incumplido e incumple las obligaciones que le imponen el derecho de los tratados y el derecho consuetudinario;

e) En vista de esos incumplimientos de sus obligaciones jurídicas, la República Federal de Nigeria tiene el deber expreso de poner fin a su presencia militar en territorio camerunés y proceder a la retirada inmediata y sin condiciones de sus tropas de la península camerunesa de Bakassi;

e') La República Federal de Nigeria es responsable de los actos contrarios al derecho internacional a que se hace referencia en los apartados a), b), c), d), y e) supra;

e") En consecuencia, la República Federal de Nigeria debe indemnizar en la cuantía que la Corte determine a la República del Camerún, que se reserva la presentación ante la Corte de [procedimientos para] la valoración exacta de los perjuicios causados por la República Federal de Nigeria;

f) A fin de evitar cualquier controversia que pudiera surgir entre los dos Estados en relación con su frontera marítima, la República del Camerún pide a la Corte que proceda a prolongar el trazado de su frontera marítima con la República Federal de Nigeria hasta el límite de las zonas marítimas que el derecho internacional coloca bajo sus respectivas jurisdicciones."

151. El 6 de junio de 1994 el Camerún presentó en la Secretaría de la Corte una demanda adicional "a los efectos de ampliar el objeto de la controversia" a otra controversia relacionada esencialmente "con la cuestión de la soberanía sobre una parte del territorio del Camerún en la zona del lago Chad", al tiempo que pedía a la Corte que fijara en forma definitiva la frontera entre el Camerún y Nigeria desde el lago Chad hasta el mar. El Camerún pidió a la Corte que fallara y declarara que:

"a) La soberanía sobre el territorio en litigio en la zona del lago Chad corresponde al Camerún con arreglo al derecho internacional y dicho territorio forma parte del territorio del Camerún;

b) La República Federal de Nigeria ha vulnerado y vulnera el principio fundamental de respeto de las fronteras heredadas de la colonización (uti possidetis juris) y las obligaciones que contrajo recientemente respecto de la demarcación de las fronteras en el lago Chad;

c) La República Federal de Nigeria, al ocupar, con el apoyo de sus fuerzas de seguridad, porciones de territorio camerunés en la zona del lago Chad, ha incumplido e incumple las obligaciones que le imponen el derecho de los tratados y el derecho consuetudinario;

d) En virtud de esas obligaciones, la República Federal de Nigeria tiene el deber expreso de proceder a la retirada inmediata y sin condiciones de sus tropas de territorio camerunés en la zona del lago Chad;

e) La República Federal de Nigeria es responsable de los actos contrarios al derecho internacional a que se hace referencia en los apartados a), b), y d) supra;

e') En consecuencia, y habida cuenta de los daños materiales y morales causados a la República del Camerún, la República Federal de Nigeria debe indemnizar en la cuantía que determine la Corte a la República del Camerún, que se reserva la presentación ante la Corte de [procedimientos para] la valoración exacta de los perjuicios causados por la República Federal de Nigeria;

f) En vista de las repetidas incursiones de grupos nigerianos y de sus fuerzas armadas en territorio camerunés, a lo largo de la frontera entre ambos países, los graves y repetidos incidentes consiguientes y la vacilante y contradictoria actitud de la República Federal de Nigeria con

respecto a los instrumentos jurídicos en los que se definen la frontera entre los dos países y el trazado exacto de dicha frontera, la República del Camerún pide respetuosamente a la Corte que fije en forma definitiva la frontera entre el Camerún y la República Federal de Nigeria desde el lago Chad hasta el mar."

152. El Camerún pidió además a la Corte que acumulara los autos correspondientes a las dos demandas.

153. En una reunión celebrada el 14 de junio de 1994 entre el Presidente de la Corte y los representantes de las Partes, el representante de Nigeria indicó que su Gobierno no tenía objeción a que la demanda adicional fuera considerada una enmienda a la demanda inicial, de manera que la Corte pudiera examinarlas como una sola.

154. El Camerún designó Magistrado ad hoc al Sr. Kéba Mbaye y Nigeria al Sr. Bola A. Ajibola.

155. Mediante providencia de 16 de junio de 1994 (I.C.J. Reports 1994, pág. 105) la Corte, teniendo en cuenta que no había objeciones, fijó el 16 de marzo de 1995 como plazo para la presentación de la memoria del Camerún y el 18 de diciembre de 1995 como plazo para la presentación de la contramemoria de Nigeria. La memoria fue presentada dentro del plazo fijado.

156. El 13 de diciembre de 1995, dentro del plazo previsto para la presentación de su contramemoria, Nigeria planteó objeciones preliminares sobre la competencia de la Corte y la admisibilidad de la demanda del Camerún.

157. Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3 del Artículo 79 del Reglamento de la Corte, el examen del fondo se suspende cuando se plantean objeciones preliminares y se practican entonces las diligencias tendientes a resolverlas.

158. Mediante providencia de 10 de enero de 1996 (I.C.J. Reports 1996, pág. 3) el Presidente de la Corte, teniendo en cuenta las opiniones expresadas por las Partes en una reunión celebrada entre el Presidente y los representantes de las Partes el 10 de enero de 1996, fijó el 15 de mayo de 1996 como plazo para que el Camerún presentara por escrito sus observaciones y alegaciones sobre las objeciones preliminares propuestas por Nigeria. El Camerún hizo esta presentación dentro del plazo fijado.

159. El 12 de febrero de 1996, la Secretaría de la Corte Internacional de Justicia recibió del Camerún una solicitud de indicación de medidas provisionales, en relación con los "graves incidentes armados" que habían tenido lugar entre fuerzas del Camerún y de Nigeria en la península de Bakassi, a partir del 3 de febrero de 1996.

160. En su petición, el Camerún se remitía a las afirmaciones que había hecho en su demanda de 29 de mayo de 1994, complementadas por otra demanda el 6 de junio de ese año y resumidas en su memoria de 16 de marzo de 1995, y pidió a la Corte que indicara las siguientes medidas provisionales:

"1) Las fuerzas armadas de las Partes se retirarán a las posiciones que ocupaban antes del ataque armado perpetrado por Nigeria el 3 de febrero de 1996;

2) Las Partes se abstendrán de toda actividad militar a lo largo de la frontera hasta que la Corte dicte sentencia;

3) Las Partes se abstendrán de todo acto o acción que pueda obstaculizar la obtención de pruebas en la presente causa."

161. Entre el 5 y el 8 de marzo de 1996 se celebraron sesiones públicas para oír las observaciones de las Partes sobre la solicitud de indicación de medidas provisionales.

162. En sesión pública celebrada el 15 de marzo de 1996, la Corte dio lectura a la providencia sobre la solicitud de medidas provisionales presentada por el Camerún (I.C.J. Reports 1996, pág. 13), en la que se disponía que "ambas Partes deben velar por que no se lleve a cabo acción alguna, especialmente por parte de sus fuerzas armadas, que pueda menoscabar los derechos de la otra con respecto al fallo que la Corte pueda dictar en la causa, o que pueda agravar o prolongar la controversia de que conoce"; que deben respetar el acuerdo alcanzado entre los Ministros de Relaciones Exteriores en Kara (Togo) el 17 de febrero de 1996, sobre el cese de las hostilidades en la península de Bakassi"; que "deben velar por que la presencia de las fuerzas armadas en la península de Bakassi no se extienda más allá de las posiciones que ocupaban antes del 3 de febrero de 1996"; que "deben tomar todas las medidas necesarias para conservar las pruebas atinentes a esta causa dentro de la zona objeto de la controversia" y que "deben prestar toda la asistencia necesaria a la misión de constatación de los hechos que el Secretario General de las Naciones Unidas ha propuesto enviar a la península de Bakassi".

163. Los Magistrados Oda, Shahabuddeen, Ranjeva y Koroma adjuntaron declaraciones a la providencia de la Corte; los Magistrados Weeramantry, Shi y Vereshchetin adjuntaron una declaración conjunta; el Magistrado ad hoc Mbaye también adjuntó una declaración. El Magistrado ad hoc Ajibola adjuntó a la providencia una opinión separada.

164. Las sesiones públicas para oír los alegatos de las Partes sobre las objeciones preliminares planteadas por Nigeria tuvieron lugar del 2 al 11 de marzo de 1998.

165. En sesión pública celebrada el 11 de junio de 1998, la Corte dictó un fallo sobre las objeciones preliminares (I.C.J. Reports 1998, pág. 275), por el cual rechazó siete de las ocho objeciones preliminares planteadas por Nigeria; declaró que la octava objeción no tenía, en las circunstancias de la causa, carácter exclusivamente preliminar y resolvió que en virtud del párrafo 2 del Artículo 36 del Estatuto tenía jurisdicción para conocer de la causa y que la demanda presentada por la República del Camerún el 29 de marzo de 1994 y modificada por la demanda complementaria de 6 de junio de 1994 era admisible.

166. Los Magistrados Oda, Vereshchetin, Higgins, Parra Aranguren y Kooijmans adjuntaron opiniones separadas a la resolución y el Vicepresidente Weeramantry, el Magistrado Koroma y el Magistrado ad hoc Ajibola adjuntaron opiniones disidentes.

167. Por providencia de 30 de junio de 1998 (I.C.J. Reports 1998, pág. 420), la Corte, tras conocer las opiniones de las Partes, fijó el 31 de marzo de 1999 como plazo para la presentación de la contramemoria de Nigeria.

168. El 28 de octubre, Nigeria presentó una solicitud de interpretación del fallo sobre las objeciones preliminares que había dictado la Corte el 11 de junio de 1998 (habida cuenta de que la solicitud de interpretación de un fallo de la Corte constituye una causa separada, véase más adelante el número 11).

169. El 23 de febrero de 1999, Nigeria pidió que se prorrogara el plazo para la presentación de su contramemoria, ya que "no estaría en condiciones de completarla hasta que supiera el resultado de su solicitud de interpretación en vista de que, por el momento, no sabía cuál era el alcance de la causa en la cual se le imputaba responsabilidad". En carta de fecha 27 de febrero de 1999, el representante del Camerún informó a la Corte de que su Gobierno "se oponía resueltamente a que se diera lugar a la solicitud de Nigeria" ya que su controversia con ese país "debía ser objeto de una decisión rápida".

170. En providencia de 3 de marzo de 1999 (I.C.J. Reports 1999, pág. 24), la Corte, considerando que si bien una solicitud de interpretación "en sí misma no puede ser suficiente para justificar la prórroga de un plazo, cree que, dadas las circunstancias de la causa, debe de todas maneras dar lugar a la solicitud de Nigeria" prorrogó al 31 de mayo de 1999 el plazo para la presentación de la contramemoria de Nigeria, la cual fue presentada dentro del plazo prorrogado.

171. En la contramemoria se hacían reconvenções, indicadas en la parte VI. Al final de cada una de las secciones relativas a un determinado sector de la frontera, el Gobierno de Nigeria pedía a la Corte que declarara que los incidentes a que hacía referencia

"daban lugar a la responsabilidad internacional del Camerún y a la obligación de pagar una indemnización cuyo monto, de no ser objeto de acuerdo entre las partes, debía ser fijado por la Corte en una etapa ulterior de la causa;"

172. El texto de la séptima y última pretensión indicada por el Gobierno de Nigeria en su contramemoria era el siguiente:

"En cuanto a las reconvenções de Nigeria indicadas en la parte VI de la presente contramemoria, [pedimos a la Corte que] falle y declare que el Camerún ha incurrido en responsabilidad respecto de Nigeria y que el monto de la indemnización correspondiente, de no ser objeto de acuerdo entre las partes dentro de los seis meses siguientes a la fecha del fallo, sea fijado por la Corte en otro fallo."

173. En providencia de 30 de junio de 1999, la Corte declaró que las reconvenções de Nigeria eran admisibles como tales y formaban parte de la causa y decidió además que el Camerún presentase una réplica y Nigeria una dúplica en relación con las pretensiones de las dos partes, tras lo cual fijó como plazo para la presentación el 4 de abril de 2000 y el 4 de enero de 2001, respectivamente.

174. El 30 de junio de 1999, la República de Guinea Ecuatorial presentó una solicitud de autorización para intervenir en la causa.

175. Guinea Ecuatorial expresaba en su solicitud que su intervención obedecería al propósito de "proteger sus derechos en el Golfo de Guinea por todos los medios jurídicos a su alcance" y de "informar a la Corte de los derechos e intereses de Guinea Ecuatorial de manera de protegerlos cuando la Corte procediera a resolver la cuestión de las fronteras marítimas entre el Camerún y Nigeria". Guinea Ecuatorial dejó en claro que no quería intervenir en los aspectos del juicio que se refirieran a las fronteras terrestres entre el Camerún y Nigeria, ni hacerse parte en la causa. Agregaba que, si bien quedaría librado a los tres países pedir a la Corte que fijara no sólo las fronteras marítimas entre Camerún y Nigeria sino también las fronteras marítimas entre Guinea Ecuatorial y esos dos Estados, Guinea Ecuatorial no había hecho tal

solicitud y quería seguir tratando de acordar mediante negociaciones sus fronteras marítimas con sus vecinos.

176. La Corte fijó el 16 de agosto de 1999 como plazo para que el Camerún y Nigeria presentaran por escrito observaciones acerca de la solicitud de Guinea Ecuatorial.

8. Causa relativa a la competencia en materia de pesquerías (España contra el Canadá)

177. El 28 de marzo de 1995 el Reino de España presentó ante la Secretaría de la Corte una demanda contra el Canadá en relación con una controversia relativa a la Canadian Coastal Fisheries Protection Act (Ley de Protección de las Pesquerías Costeras del Canadá), en su forma enmendada el 12 de mayo de 1994, y al reglamento de aplicación de esa ley, y respecto de ciertas medidas adoptadas sobre la base de esa legislación, en particular el abordaje en alta mar, el 9 de marzo de 1995, de un barco pesquero, el Estai, que navegaba con pabellón de España.

178. En la demanda se indicaba, entre otras cosas, que con la ley enmendada "se trataba de imponer a todas las personas a bordo de buques extranjeros una prohibición amplia de pesca en la zona comprendida en la Organización de Pesquerías del Atlántico Noroccidental, es decir, en alta mar, fuera de la zona económica exclusiva del Canadá"; que dicha ley "permite expresamente (artículo 8) el uso de la fuerza contra buques de pesca extranjeros en las zonas que el apartado 1 del artículo 2 llama sin ambigüedades 'alta mar'"; que el reglamento de aplicación de 25 de mayo de 1994 establece, en particular, "el uso de la fuerza por los buques de protección de la pesca contra los buques pesqueros extranjeros comprendidos en ese reglamento ... que infrinjan su mandato en la zona de la alta mar comprendida en la esfera de acción del reglamento", y que el reglamento de aplicación del 3 de marzo de 1995 "permite expresamente [...] esa conducta en lo que respecta a los buques de España y Portugal en alta mar".

179. En la demanda se denunciaba la violación de diversos principios y normas de derecho internacional y se afirmaba que existía una controversia entre el Reino de España y el Canadá que iba más allá del ámbito de la pesca y que afectaba gravemente al principio mismo de la libertad en la alta mar y, además, constituía una gravísima violación de los derechos soberanos de España.

180. Para fundamentar la competencia de la Corte, en la demanda se hacía referencia a las declaraciones de España y el Canadá formuladas de conformidad con el párrafo 2 del Artículo 36 del Estatuto de la Corte.

181. A este respecto, en la demanda se afirmaba concretamente que:

"La exclusión de la competencia de la Corte en relación con controversias que puedan dimanar de las medidas de ordenación y conservación adoptadas por el Canadá en relación con buques que pescan en la zona bajo el control de la Organización de Pesquerías del Atlántico Noroccidental y la aplicación de esas medidas (apartado d) del párrafo 2 de la Declaración del Canadá, formulada apenas el 10 de mayo de 1994, dos días antes de la enmienda de la Ley de Protección de las Pesquerías Costeras), ni siquiera afecta de manera parcial a la presente controversia. De hecho, en la demanda del Reino de España no se hace referencia exactamente a las controversias relacionadas con esas medidas, sino más bien a su origen, la legislación del Canadá que constituye su marco de referencia. En la

demanda incoada por España se ataca directamente el título empleado para justificar la legislación promulgada por el Canadá y las medidas adoptadas para aplicarla, legislación que, al ir más allá de la simple ordenación y conservación de los recursos pesqueros, constituye en sí misma un acto ilícito internacional del Canadá, ya que contraviene principios y normas fundamentales de derecho internacional; legislación que, por lo mismo, tampoco recae exclusivamente en la jurisdicción del Canadá, según su propia Declaración (apartado c) del párrafo 2). Además, fue sólo el 3 de marzo de 1995 que se hizo un intento de extender esa legislación, de manera discriminatoria, a los buques que navegaban bajo los pabellones de España y Portugal, hecho que provocó las graves violaciones del derecho internacional antes expuestas."

182. Al tiempo de que se reservaba expresamente el derecho a modificar y ampliar los términos de la demanda, así como los fundamentos que se hacían valer, y el derecho a pedir las medidas provisionales pertinentes, el Reino de España pedía que:

"a) La Corte declare que la legislación del Canadá, en cuanto pretende ejercer jurisdicción sobre buques que navegan bajo un pabellón extranjero en la alta mar, fuera de la zona económica exclusiva del Canadá, no es oponible al Reino de España;

b) La Corte falle y declare que el Canadá está obligado a abstenerse de repetir los actos mencionados en la demanda y a ofrecer al Reino de España la reparación debida, en la forma de una indemnización cuyo monto debe contemplar todos los daños y perjuicios causados; y

c) En consecuencia, la Corte declare también que el abordaje en la alta mar, el 9 de marzo de 1995, del buque Estai, que navegaba bajo el pabellón de España, y las medidas de coerción y el ejercicio de jurisdicción sobre ese buque y sobre su capitán, constituyen una violación concreta de los principios y normas mencionados de derecho internacional."

183. En carta de fecha 21 de abril de 1995, el Embajador del Canadá ante los Países Bajos comunicó a la Corte que, a juicio de su Gobierno, la Corte carecía manifiestamente de competencia para entender de la demanda incoada por España en razón de lo establecido en el párrafo 2 d) de la Declaración, de fecha 10 de mayo de 1994, en la que el Canadá reconocía la jurisdicción obligatoria de la Corte. El texto del párrafo 2 d) es el siguiente:

"2. Declaro que el Gobierno del Canadá acepta como obligatoria ipso facto y sin necesidad de convención especial, pero a condición de reciprocidad, la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia, de conformidad con el párrafo 2 del Artículo 36 del Estatuto de la Corte y hasta el momento en que se notifique que esa aceptación ha quedado sin efecto, respecto de todas las controversias que se susciten después de formulada la presente declaración en relación con situaciones o hechos posteriores a ellas, salvo que se trate de:

...

d) Controversias suscitadas en razón de medidas de ordenación adoptadas por el Canadá respecto de buques que pesquen en la zona comprendida en la Organización de Pesquería del Atlántico Noroccidental, definida en la Convención sobre la cooperación multilateral en el futuro en las pesquerías del Atlántico noroccidental (1978) o en razón de la ejecución de las medidas."

184. Habida cuenta de un acuerdo relativo al procedimiento concertado entre las Partes en una reunión celebrada con el Presidente de la Corte el 27 de abril de 1995, el Presidente, mediante providencia de 2 de mayo de 1995, decidió que el procedimiento escrito se refiriese en primer lugar, a la cuestión de la competencia de la Corte para entender en la controversia, y fijó el 29 de septiembre de 1995 como plazo para la presentación de la memoria del Reino de España y el 29 de febrero de 1996 para la presentación de la contramemoria del Canadá.

185. España designó Magistrado ad hoc al Sr. Santiago Torres Bernárdez y el Canadá al Sr. Marc Lalonde.

186. Posteriormente el Gobierno de España expresó que quería autorización para presentar una réplica; el Gobierno del Canadá se opuso. Mediante providencia de 8 de mayo de 1996 (I.C.J. Reports 1996, pág. 58) la Corte, considerando que estaba "suficientemente informada, por el momento, de los argumentos de hecho y de derecho en que se basan las Partes con respecto a su competencia en el caso y considerando que la presentación de nuevos argumentos escritos sobre esa cuestión por las Partes no parece, en consecuencia, necesaria", decidió, por 15 votos contra 2, no autorizar la presentación de una réplica por el demandante ni de una dúplica por el demandado sobre la cuestión de la competencia.

187. El Magistrado Vereshchetin y el Magistrado ad hoc Torres Bernárdez votaron en contra; este último adjuntó una opinión disidente a la providencia.

188. Las sesiones públicas para oír los alegatos de las Partes sobre la cuestión de la competencia de la Corte se celebraron del 9 al 17 de junio de 1998.

189. En sesión pública celebrada el 4 de diciembre de 1998, la Corte dictó su fallo sobre la jurisdicción (I.C.J. Reports 1998, pág. 432), el texto de cuya parte dispositiva era el siguiente:

"Por esas razones,

LA CORTE,

Por 12 votos contra 5,

Determina que no tiene jurisdicción para dirimir la controversia que le ha sido sometida en virtud de la demanda interpuesta por el Reino de España el 28 de marzo de 1995.

A FAVOR: Presidente Schwebel; Magistrados Oda, Guillaume, Herczegh, Shi, Fleischhauer, Koroma, Higgins, Parra Aranguren, Kooijmans, Rezek; Magistrado ad hoc Lalonde;

EN CONTRA: Vicepresidente Weeramantry; Magistrados Bedjaoui, Ranjeva, Vereshchetin; Magistrado ad hoc Torres Bernárdez."

190. El Presidente Schwebel y los Magistrados Oda, Koroma y Kooijmans adjuntaron opiniones separadas al fallo; el Vicepresidente Weeramantry, los Magistrados Bedjaoui, Ranjeva y Vereshchetin y el Magistrado ad hoc Torres Bernárdez adjuntaron opiniones disidentes.

9. Isla Kasikili/Sedudu (Botswana/Namibia)

191. El 29 de mayo de 1996, el Gobierno de la República de Botswana y el Gobierno de la República de Namibia notificaron en forma conjunta al Secretario de la Corte un acuerdo especial concluido entre los dos Estados, que había sido suscrito en Gaborone el 15 de febrero de 1996 y había entrado en vigor el 15 de mayo de 1996, para someter a la Corte la controversia existente entre ellos en relación con los límites en torno a la isla Kasikili/Sedudu y la condición jurídica de la isla.

192. El acuerdo especial se refiere a un tratado celebrado entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Alemania en el que se respetan las esferas de influencia de los dos países, firmado el 1º de julio de 1890, y al nombramiento, el 24 de mayo de 1992, de un equipo mixto de expertos técnicos "para determinar el límite entre Namibia y Botswana alrededor de la isla Kasikili/Sedudu" sobre la base de ese tratado y de los principios aplicables de derecho internacional. El equipo mixto de expertos técnicos, que no pudo llegar a una conclusión al respecto, recomendó "recurrir al arreglo pacífico de la controversia sobre la base de las normas y principios aplicables del derecho internacional". En la reunión en la cumbre celebrada en Harare (Zimbabwe) el 15 de febrero de 1995, el Presidente Masire de Botswana y el Presidente Nujoma de Namibia acordaron "someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia a fin de que ésta tome una decisión definitiva y obligatoria".

193. Con arreglo a los términos del acuerdo especial, las Partes piden a la Corte que

"determine, sobre la base del Tratado anglo-germano de 1º de julio de 1890 y de las normas y principios de derecho internacional, los límites entre Namibia y Botswana en torno a la isla Kasikili/Sedudu y la condición jurídica de la isla."

194. Mediante providencia de 24 de junio de 1996 (I.C.J. Reports 1996, pág. 63), la Corte fijó el 28 de febrero y el 28 de noviembre de 1997, respectivamente, como plazo para que cada una de las Partes presentara una memoria y una contramemoria. Ambas Partes presentaron sus respectivas memorias y contramemorias dentro de los plazos fijados.

195. En carta conjunta de fecha 16 de febrero de 1998, las Partes solicitaron autorización para presentar nuevos escritos de conformidad con el párrafo 2 c) del artículo II del acuerdo especial, que permite presentar además de las memorias y contramemorias, los demás escritos que la Corte requiera o autorice a petición de cualquiera de las Partes.

196. Por providencia de 27 de febrero de 1998 (I.C.J. Reports 1998, pág. 6), la Corte, teniendo en cuenta el acuerdo de las Partes, fijó el 27 de noviembre de 1998 como plazo para que cada una de éstas presentara una réplica. Las réplicas fueron presentadas dentro del plazo fijado.

197. Del 15 de febrero al 5 de marzo de 1999 se celebraron sesiones públicas para escuchar los alegatos de las partes.

198. A la época de preparación del presente informe, la Corte procedía a deliberaciones sobre el fallo.

10. Convención de Viena sobre Relaciones Consulares
(Paraguay contra los Estados Unidos de América)

199. El 3 de abril de 1998, la República del Paraguay presentó en la Secretaría de la Corte una demanda contra los Estados Unidos de América por presunto incumplimiento de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, de 24 de abril de 1963. El Paraguay basaba la competencia de la Corte en el párrafo 1 del Artículo 36 de su Estatuto y en el Artículo I del Protocolo facultativo sobre jurisdicción obligatoria para la solución de controversias, que acompaña a la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares y que dice así: "Las controversias originadas por la interpretación o aplicación de la Convención se someterán obligatoriamente a la Corte Internacional de Justicia".

200. Según la demanda, en 1992 las autoridades del Estado de Virginia habían detenido al Sr. Angel Francisco Breard, ciudadano del Paraguay, y un tribunal de este Estado (el Tribunal de Distrito del condado de Arlington) lo había acusado, juzgado, declarado culpable de homicidio y condenado a muerte en 1993 sin comunicarle, como dispone el párrafo 1 b) del Artículo 36 de la Convención de Viena, los derechos que esta disposición le reconoce, entre los cuales se mencionaban expresamente el derecho a pedir que la oficina consular competente del Estado de su nacionalidad fuera informada de su detención o prisión y el derecho a comunicarse con esa oficina; se añadía que las autoridades del Estado de Virginia no habían informado a las oficinas consulares del Paraguay de la detención del Sr. Breard y que estas oficinas sólo habían podido ayudarle desde 1996, cuando el Gobierno del Paraguay supo por sus propios medios que el Sr. Breard estaba preso en los Estados Unidos.

201. El Paraguay pedía a la Corte que fallara y declarara lo siguiente:

- "1) Que los Estados Unidos de América, al detener, encarcelar, juzgar y condenar a Angel Francisco Breard, según el relato de los hechos que antecede, han incumplido sus obligaciones jurídicas internacionales para con el Paraguay e impedido el ejercicio de su derecho a la protección diplomática de sus nacionales, tal como se establece en los artículos 5 y 36 de la Convención de Viena;
- 2) Que por ello el Paraguay tiene derecho a obtener la restitutio in integrum;
- 3) Que los Estados Unidos de América tienen la obligación jurídica internacional de abstenerse de aplicar el principio del defecto de forma o cualquier otro de su derecho interno que impida el ejercicio de los derechos reconocidos en el artículo 36 de la Convención de Viena; y
- 4) Que los Estados Unidos de América tienen la obligación jurídica internacional de ajustarse a las obligaciones internacionales mencionadas cuando procedan a detener o ejercer acciones penales contra Angel Francisco Breard o cualquier otro ciudadano paraguayo en su territorio, por medio de órganos del poder legislativo, ejecutivo, judicial o de otra índole, con independencia de su rango jerárquico y de la naturaleza interna o internacional de sus funciones;

y que, de conformidad con las mencionadas obligaciones jurídicas internacionales,

- 1) Toda sanción penal impuesta a Angel Francisco Breard en violación de las obligaciones jurídicas internacionales es nula y así deben reconocerlo las autoridades judiciales de los Estados Unidos de América;
- 2) Los Estados Unidos de América deben restablecer el statu quo ante, o sea, la situación existente antes de que este ciudadano del Paraguay fuera detenido, juzgado y condenado en violación de las obligaciones jurídicas internacionales de los Estados Unidos de América; y
- 3) Los Estados Unidos de América deben dar garantías al Paraguay de que no se repetirán estos actos ilícitos."

202. Ese mismo día, 3 de abril de 1998, el Paraguay, "en vista del peligro gravísimo e inmediato de que las autoridades ... ejecutaran al ciudadano paraguayo", presentó una solicitud urgente de indicación de medidas provisionales en la que pedía que, en espera de la sentencia definitiva sobre esta causa, la Corte indicara las medidas siguientes:

"a) Que el Gobierno de los Estados Unidos de América adopte las medidas necesarias para garantizar que el Sr. Breard no será ejecutado mientras se ventila la presente causa;

b) Que el Gobierno de los Estados Unidos de América informe a la Corte de las medidas que adopte en cumplimiento del párrafo anterior y de sus resultados; y

c) Que el Gobierno de los Estados Unidos de América garantice que no adoptará ninguna medida que prejuzgue los derechos de la República del Paraguay respecto de las decisiones de esta Corte sobre el fondo del asunto."

203. En cartas idénticas de 3 de abril de 1998, el Vicepresidente de la Corte, Presidente interino, comunicó a las Partes lo siguiente:

"En ejercicio de las funciones de la presidencia de conformidad con los artículos 13 y 32 del Reglamento de la Corte, y actuando de acuerdo con el párrafo 4 de su artículo 74, señalo a la atención de ambas Partes la necesidad de que actúen de manera que las resoluciones de la Corte relativas a la solicitud de medidas provisionales surtan los efectos oportunos;"

204. En una reunión celebrada ese mismo día con los representantes de las Partes, el Vicepresidente de la Corte les comunicó que ésta celebraría una vista pública el 7 de abril de 1998 a las 10 de la mañana para que las Partes pudieran hacer sus observaciones sobre la solicitud de medidas provisionales.

205. Una vez concluida la mencionada vista, en sesión pública celebrada el 9 de abril de 1998, el Vicepresidente de la Corte y Presidente interino dio lectura a una providencia sobre la solicitud de medidas provisionales presentada por el Paraguay (I.C.J. Reports 1998, pág. 248), por la cual la Corte indicaba por unanimidad que los Estados Unidos tenían que adoptar todas las medidas que estuvieran a su alcance para que Angel Francisco Breard no fuera ejecutado hasta que la causa se resolviera definitivamente y tenían que informar a la Corte de todas las medidas que adoptasen en cumplimiento de la providencia y decidía que hasta que dictara sentencia definitiva, seguiría conociendo de las cuestiones a que se refería la providencia.

206. El Presidente Schwebel y los Magistrados Oda y Koroma adjuntaron declaraciones a la providencia de la Corte.

207. Por providencia del mismo día, 9 de abril de 1998 (I.C.J. Reports 1998, pág. 266), el Vicepresidente de la Corte y Presidente interino, teniendo en cuenta la providencia de la Corte relativa a las medidas provisionales, según la cual la Corte, con la cooperación de las Partes, debía velar por que el fondo del asunto se decidiera con la mayor urgencia, y un acuerdo posterior entre las Partes, fijó el 9 de junio de 1998 como plazo para la presentación de la memoria del Paraguay y el 9 de septiembre de 1998 como plazo para la presentación de la contramemoria de los Estados Unidos.

208. En respuesta a la solicitud presentada por el Paraguay en vista de la ejecución del Sr. Breard, y teniendo presente el acuerdo sobre prórroga de los plazos concertado por las Partes, el Vicepresidente y Presidente interino dictó una providencia el 8 de junio de 1998 por la que prorrogó los plazos mencionados al 9 de octubre de 1998 y al 9 de abril de 1999 respectivamente. El Paraguay presentó su memoria dentro del plazo prorrogado.

209. En carta de fecha 2 de noviembre de 1998, el Paraguay informó a la Corte de que quería poner término a la causa y pidió que fuera suprimida del Registro.

210. Después de que los Estados Unidos informara a la Corte de que estaban de acuerdo con la solicitud del Paraguay, la Corte, en providencia de 10 de noviembre de 1998 (I.C.J. Reports 1998, pág. 426), dejó constancia en autos de que el Paraguay ponía término a la causa y decretó que ésta fuera suprimida del Registro.

11. Solicitud de interpretación del fallo de 11 de junio de 1998 en la causa relativa a las Fronteras terrestres y marítimas entre el Camerún y Nigeria (el Camerún contra Nigeria)

Objeciones preliminares (Nigeria contra el Camerún)

211. El 28 de octubre de 1998 la República Federal de Nigeria presentó en la Secretaría de la Corte una solicitud de interpretación, de fecha 21 de octubre de 1998, del fallo dictado por la Corte el 11 de junio de 1998 en la causa relativa a las Fronteras terrestres y marítimas entre el Camerún y Nigeria (el Camerún contra Nigeria) (Objeciones preliminares).

212. Habida cuenta de que la petición de interpretación de un fallo se presenta, según el caso, mediante solicitud o notificación del compromiso, la petición da lugar a una nueva causa. La solicitud de Nigeria no entra en la categoría de incidente y, por lo tanto, no forma parte de la causa relativa a las Fronteras terrestres y marítimas entre el Camerún y Nigeria (el Camerún contra Nigeria) (véase el número 7 supra).

213. En su solicitud Nigeria señala que "Un aspecto de la causa sometida a la Corte consiste en que Nigeria habría incurrido en responsabilidad internacional por ciertos incidentes que, según se dice, se produjeron en varios lugares de Bakassi y del Lago Chad y a lo largo de la frontera entre esas dos regiones". Nigeria afirmó que el Camerún había denunciado "varios incidentes de ese tipo en su demanda del 29 de marzo de 1994, en su demanda adicional del 6 de junio de 1994, en sus observaciones del 30 de abril de 1996 sobre las objeciones preliminares de Nigeria y durante las audiencias orales celebradas del 2 al 11 de marzo de 1998" y que el Camerún había señalado, además, que "podría proporcionar información sobre otros incidentes en una fecha futura no

determinada". A juicio de Nigeria, en el fallo de la Corte "no se especificaba cuáles de esos incidentes debían considerarse parte del fondo de la causa" y por consiguiente, "era necesario interpretar el sentido y el alcance del fallo".

214. El texto completo de presentación de Nigeria era el siguiente:

"Nigeria pide a la Corte que falle y declare que el fallo dictado el 11 de junio de 1998 debe interpretarse en el sentido de que:

En lo que atañe a la responsabilidad internacional en que, según se dice, habría incurrido Nigeria por ciertos incidentes:

a) La controversia sometida a la Corte no incluye más incidentes (a lo sumo) que los mencionados en la demanda del 29 de marzo de 1994 y en la demanda adicional del 6 de junio de 1994 presentada por el Camerún;

b) La facultad del Camerún de presentar nuevos hechos y consideraciones jurídicas se refiere (a lo sumo) únicamente a los hechos y consideraciones que se mencionan en su demanda del 29 de marzo de 1994 y su demanda adicional del 6 de junio de 1994;

c) La cuestión de si los hechos denunciados por el Camerún han sido o no probados se refiere únicamente (a lo sumo) a los hechos mencionados en su demanda del 29 de marzo de 1994 y su demanda adicional del 6 de junio de 1994."

215. El Magistrado más antiguo, en calidad de Presidente interino, fijó el 3 de diciembre de 1998 como plazo para que el Camerún presentara por escrito sus observaciones sobre la solicitud de interpretación presentada por Nigeria. Las observaciones fueron presentadas dentro del plazo fijado. A la luz de los documentos presentados, la Corte no consideró necesario invitar a las partes a que presentaran más explicaciones orales o por escrito.

216. Nigeria y el Camerún designaron Magistrados ad hoc a los Sres. Bola Ajibola y Kéba Mbaye, respectivamente.

217. En sesión pública celebrada el 25 de marzo de 1999, la Corte dictó su fallo sobre la solicitud de interpretación, cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

"Por las razones expuestas,

LA CORTE,

1) Por trece votos contra tres,

Declara inadmisibile la solicitud de interpretación del fallo dictado el 11 de junio de 1998 en la causa relativa a las Fronteras terrestres y marítimas entre el Camerún y Nigeria (el Camerún contra Nigeria, Objeciones preliminares, presentada por Nigeria el 28 de octubre de 1998;

A FAVOR: Presidente Schwebel; Magistrados Oda, Bedjaoui, Guillaume, Ranjeva, Herczegh, Shi, Fleischhauer, Vereshchetin, Higgins, Parra Aranguren, Kooijmans; Magistrado ad hoc Mbaye;

EN CONTRA: Vicepresidente Weeramantry; Magistrados Koroma; Magistrado ad hoc Ajibola.

2) Por unanimidad,

Rechaza la petición del Camerún de que Nigeria se haga cargo de los gastos adicionales causados al Camerún por la solicitud de interpretación antes mencionada."

218. El Vicepresidente Weeramantry, el Magistrado Koroma y el Magistrado ad hoc Ajibola adjuntaron al fallo opiniones disidentes.

12. Soberanía sobre Pulau Ligitan y Pulau Sipadan (Indonesia/Malasia)

219. El 2 de noviembre de 1998 la República de Indonesia y Malasia comunicaron conjuntamente a la Corte el Acuerdo Especial que habían firmado en Kuala Lumpur el 31 de mayo de 1997 y había entrado en vigor el 14 de mayo de 1998, en el cual solicitaban de la Corte que:

"determine sobre la base de tratados, acuerdos y las pruebas que presenten las Partes si la soberanía sobre Pulau Ligitan y Pulau Sipadan corresponde a la República de Indonesia o a Malasia;"

220. Mediante providencia de 10 de noviembre de 1998 (I.C.J. Reports 1998, pág. 429) la Corte, teniendo en cuenta las disposiciones del Acuerdo Especial con respecto a la presentación de escritos, fijó el 2 de noviembre de 1999 y el 2 de marzo del año 2000, respectivamente, como plazos para que cada una de las partes presentara una memoria y una contramemoria.

13. Ahmadou Sadio Diallo (República de Guinea contra la República Democrática del Congo)

221. El 28 de diciembre de 1998 la República de Guinea presentó una demanda contra la República Democrática del Congo y pidió a la Corte que "condenara a la República Democrática del Congo por graves infracciones del derecho internacional cometidas en la persona de un nacional de Guinea", el Sr. Ahmadou Sadio Diallo.

222. Según Guinea, el Sr. Ahmadou Sadio Diallo, comerciante con 32 años de residencia en la República Democrática del Congo, había sido "encarcelado ilegalmente por las autoridades de ese Estado" durante dos meses y medio, "despojado de sus importantes inversiones, compañías, cuentas bancarias, bienes muebles e inmuebles y luego expulsado" el 2 de febrero de 1996, tras sus intentos de recuperar las sumas que le adeudaban la República Democrática del Congo (especialmente Gécamines, una empresa pública que ejerce monopolio sobre el sector minero) y las compañías petroleras que operaban en ese país (Zaire Shell, Zaire Mobil y Zaire Fina) en virtud de contratos concertados con empresas de su propiedad, Africom-Zaire y Africontainers-Zaire.

223. Para fundamentar la jurisdicción de la Corte, Guinea hizo valer su propia declaración de aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte, de 11 de noviembre de 1998, y la declaración formulada por la República Democrática del Congo el 8 de febrero de 1999.

14. LaGrand (Alemania contra los Estados Unidos de América)

224. El 2 de marzo de 1999 la República Federal de Alemania presentó en la Secretaría de la Corte una demanda contra los Estados Unidos de América por "violaciones de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares [de 24 de abril de 1963]".

225. En la demanda, Alemania fundamentaba la jurisdicción de la Corte en el párrafo 1 del Artículo 36 del Estatuto de la Corte y en el artículo I del Protocolo facultativo sobre jurisdicción obligatoria para la solución de controversias, que acompaña a la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares ("el Protocolo facultativo").

226. Alemania señalaba en la demanda que en 1982 las autoridades del Estado de Arizona habían detenido a dos nacionales alemanes, Karl y Walter LaGrand, quienes habían sido juzgados y condenados a muerte sin haber sido informados, como lo dispone el párrafo 1 b) del artículo 36 de la Convención de Viena, de los derechos que les reconoce esa disposición (según la cual, las autoridades competentes de un Estado parte deben informar, "sin dilación", al nacional de otro Estado que haya sido arrestado o detenido acerca de los derechos de asistencia consular que se le reconocen en el artículo 36). Alemania afirmaba, además, que el hecho de que no se proporcionara la información necesaria no le había permitido proteger los intereses de sus nacionales en los Estados Unidos, previstos en los artículos 5 y 36 de la Convención de Viena, tanto en el proceso como en la apelación ante los tribunales de los Estados Unidos.

227. La República Federal de Alemania pidió a la Corte que fallara y declarara que:

"1) Los Estados Unidos, al detener, recluir, enjuiciar, condenar y sentenciar a Karl y Walter LaGrand, tal como se describe en la exposición de los hechos que antecede, incumplieron sus obligaciones internacionales con Alemania, por derecho propio y en cuanto a su derecho de protección de sus nacionales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 y 36 de la Convención de Viena;

2) Por lo tanto, Alemania tiene derecho a una reparación;

3) Los Estados Unidos tienen la obligación internacional de no aplicar la doctrina del "vicio de procedimiento" ni otra doctrina de derecho interno que obste al ejercicio de los derechos que se conceden en virtud del artículo 36 de la Convención de Viena; y

4) Los Estados Unidos tienen la obligación internacional de proceder, en el futuro, de conformidad con las obligaciones internacionales mencionadas al detener en su territorio a cualquier nacional de Alemania o al entablar una acción penal en su contra, independientemente de que se trate de un poder constituyente, legislativo, ejecutivo, judicial o de otra índole, o que ese poder ocupe una posición superior o subordinada en la estructura de organización de los Estados Unidos o de que las funciones de ese poder sean de carácter internacional o interno;

y, de conformidad con las mencionadas obligaciones internacionales,

1) La responsabilidad penal que se imputa a Karl y Walter LaGrand en violación de obligaciones internacionales carece de validez y las autoridades jurídicas de los Estados Unidos deberían reconocer esa nulidad;

2) Los Estados Unidos deberían conceder reparación, en forma de indemnización y satisfacción, por la ejecución de Karl LaGrand el 24 de febrero de 1999;

3) Los Estados Unidos deberían restablecer el status quo ante en la causa de Walter LaGrand, es decir restablecer la situación que existía antes de la detención, el proceso, la condena y la sentencia del nacional alemán en violación de una la obligación internacional de los Estados Unidos; y

4) Los Estados Unidos deberían dar a Alemania garantías de que tales actos ilícitos no se repetirán;"

228. El 2 de marzo de 1999 Alemania presentó, además, una solicitud urgente de indicación de medidas provisionales.

229. En su petición, Alemania se refirió a la fundamentación de la competencia de la Corte que hacía en su demanda, a los hechos descritos y a las peticiones formuladas y, en particular, afirmaba que los Estados Unidos habían incumplido obligaciones que habían contraído en virtud de la Convención de Viena.

230. Alemania recordó además que Karl LaGrand había sido ejecutado el 24 de febrero de 1999, pese a todos los llamamientos a la clemencia y las numerosas gestiones diplomáticas realizadas por el Gobierno de Alemania al más alto nivel; que la ejecución de Walter LaGrand en el Estado de Arizona se había fijado para el 3 de marzo de 1999 y que la solicitud de indicación urgente de medidas provisionales había sido presentada en favor de esta persona. Alemania puso de relieve que:

"La importancia y la inviolabilidad de la vida humana están bien establecidas en el derecho internacional. Según el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el derecho a la vida es inherente a la persona humana y ese derecho estará protegido por la ley."

Además, señaló lo siguiente:

"Teniendo en cuenta las graves y excepcionales circunstancias de este asunto y en vista de la importancia primordial que Alemania atribuye a la vida y la libertad de sus nacionales, se requieren urgentemente medidas provisionales para proteger la vida del nacional de Alemania Walter LaGrand y la facultad de la Corte para declarar el derecho de reparación que corresponde a Alemania en la causa de Walter LaGrand, es decir, el restablecimiento del status quo ante. Si no se aprueban las medidas provisionales solicitadas, los Estados Unidos ejecutarán a Walter LaGrand, como ejecutaron a su hermano Karl, antes de que la Corte pueda examinar el fondo de los argumentos presentados por Alemania y se privará para siempre a este país de la posibilidad de que se restablezca el status quo ante en caso de que se falle a su favor."

231. Alemania solicitó de la Corte que indicara que:

"Los Estados Unidos deberían adoptar todas las medidas que estén a su alcance para que no se ejecute a Walter LaGrand mientras se pronuncia el fallo en la causa y deberían informar a la Corte de todas las medidas que hayan adoptado para cumplir esa providencia;"

además, solicitó de la Corte que examinara su solicitud con carácter urgente "en vista de la gravedad y la urgencia que reviste la inminente ejecución de un ciudadano alemán".

232. Por carta también de fecha 2 de marzo de 1999, el Vicepresidente de la Corte se dirigió al Gobierno de los Estados Unidos en los siguientes términos:

"Ejerciendo las funciones de la presidencia de conformidad con los artículos 13 y 32 del Reglamento de la Corte, y actuando de conformidad con el párrafo 4 del artículo 74 de dicho Reglamento, mediante la presente señalo a la atención del Gobierno [de los Estados Unidos] la necesidad de que adopte las medidas necesarias a fin de que las providencias que la Corte dicte en relación con la solicitud de medidas provisionales surtan el debido efecto;"

233. En sesión pública celebrada el 3 de marzo de 1999, la Corte dictó una providencia sobre la solicitud de indicación de medidas provisionales (I.C.J. Reports 1999, pág. 9), cuyo texto en la parte dispositiva es el siguiente:

"Por las razones expuestas,

LA CORTE

Unánimemente,

I. Indica las siguientes medidas provisionales:

a) Los Estados Unidos de América deberán adoptar todas las medidas que estén a su alcance para que Walter LaGrand no sea ejecutado antes de que se resuelva definitivamente la causa e informar a la Corte de todas las medidas que adopten en cumplimiento de esta providencia;

b) El Gobierno de los Estados Unidos de América deberá transmitir esta providencia al Gobernador del Estado de Arizona.

II. Decide que, hasta que la Corte dicte su fallo definitivo seguirá conociendo de la causa a que se refiere la presente providencia."

234. El Magistrado Oda adjuntó una declaración a la providencia y el Presidente Schwebel adjuntó una opinión separada.

235. Mediante providencia de 5 de marzo de 1999 (I.C.J. Reports 1999, pág. 28), la Corte, teniendo en cuenta las opiniones de las Partes, fijó el 16 de septiembre de 1999 y el 27 de marzo del año 2000 como plazo para que Alemania y los Estados Unidos presenten respectivamente la memoria y la contramemoria.

15 a 24. Legitimidad del uso de la fuerza (Yugoslavia contra Alemania), (Yugoslavia contra Bélgica), (Yugoslavia contra el Canadá), (Yugoslavia contra España), (Yugoslavia contra los Estados Unidos de América), (Yugoslavia contra Francia), (Yugoslavia contra Italia), (Yugoslavia contra los Países Bajos), (Yugoslavia contra Portugal) y (Yugoslavia contra el Reino Unido)

236. El 29 de abril de 1999 la República Federativa de Yugoslavia presentó en la Secretaría de la Corte demandas contra Alemania, Bélgica, el Canadá, los Estados Unidos de América, España, Francia, Italia, los Países Bajos, Portugal y el Reino Unido "por incumplimiento de la obligación de no utilizar la fuerza".

237. En esas demandas Yugoslavia definió el objeto de la controversia de la manera siguiente:

"El objeto de la controversia son los actos [del Estado demandado] mediante los cuales ha incumplido su obligación internacional de no utilizar la fuerza contra otro Estado, la obligación de no intervenir en los asuntos internos de otro Estado, la obligación de no violar la soberanía de otro Estado, la obligación de proteger a la población civil y los bienes de carácter civil en tiempo de guerra, la obligación de proteger el medio ambiente, la obligación con respecto a la libertad de navegación en ríos internacionales, la obligación con respecto a los derechos humanos y libertades fundamentales, la obligación de no utilizar armas prohibidas, la obligación de no infligir intencionalmente condiciones de vida que hayan de causar la destrucción física de un grupo nacional;"

238. Para fundamentar la competencia de la Corte, Yugoslavia se remitió, en las demandas contra Bélgica, el Canadá, España, los Países Bajos, Portugal y el Reino Unido, al párrafo 2 del Artículo 36 del Estatuto de la Corte y al artículo IX de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1948 (denominada en adelante "la Convención sobre el Genocidio"); y, en las demandas contra Alemania, los Estados Unidos, Francia e Italia, al artículo IX de la Convención sobre el Genocidio y el párrafo 5 del Artículo 38 del Reglamento de la Corte.

239. En cada una de las demandas Yugoslavia solicitó de la Corte Internacional de Justicia que fallara y declarara que:

- "- Al tomar parte en el bombardeo del territorio de la República Federativa de Yugoslavia, [el Estado demandado] ha incumplido, respecto de la República Federativa de Yugoslavia, su obligación de no utilizar la fuerza contra otro Estado;
- Al tomar parte en actos de adiestramiento, suministro de armas, financiación y suministro de equipo y pertrechos en beneficio de un grupo terrorista, el denominado 'Ejército de Liberación de Kosovo', [el Estado demandado] ha incumplido, respecto de la República Federativa de Yugoslavia, su obligación de no intervenir en los asuntos de otro Estado;

- Al tomar parte en ataques contra objetivos civiles, [el Estado demandado] ha incumplido, respecto de la República Federativa de Yugoslavia, su obligación de preservar a la población civil, a las personas civiles y a los bienes de carácter civil;
- Al tomar parte en la destrucción o los daños causados a monasterios y monumentos culturales, [el Estado demandado] ha incumplido, respecto de la República Federativa de Yugoslavia, su obligación de no cometer actos de hostilidad dirigidos contra monumentos históricos, obras de arte o lugares de culto que constituyen el patrimonio cultural o espiritual de un pueblo;
- Al tomar parte en el uso de bombas de racimo, [el Estado demandado] ha incumplido, respecto de la República Federativa de Yugoslavia, su obligación de no utilizar armas prohibidas, es decir, armas que puedan causar sufrimientos innecesarios;
- Al tomar parte en el bombardeo de refinerías de petróleo y fábricas de productos químicos, [el Estado demandado] ha incumplido, respecto de la República Federativa de Yugoslavia, su obligación de no causar daños considerables al medio ambiente;
- Al tomar parte en el uso de armas que contienen uranio empobrecido, [el Estado demandado] ha incumplido, respecto de la República Federativa de Yugoslavia, su obligación de no utilizar armas prohibidas y de no causar daños importantes a la salud y al medio ambiente;
- Al tomar parte en la matanza de civiles, la destrucción de empresas, medios de comunicación e instituciones sanitarias y culturales, [el Estado demandado] ha incumplido, respecto de la República Federativa de Yugoslavia, su obligación de respetar el derecho a la vida, el derecho al trabajo, el derecho a la información, el derecho a la atención de salud y otros derechos humanos básicos;
- Al tomar parte en la destrucción de puentes sobre ríos internacionales, [el Estado demandado] ha incumplido, respecto de la República Federativa de Yugoslavia, su obligación de respetar la libertad de navegación por ríos internacionales;
- Al tomar parte en las actividades antes mencionadas, y especialmente al causar enormes daños al medio ambiente y al utilizar uranio empobrecido, [el Estado demandado] ha incumplido, respecto de la República Federativa de Yugoslavia, su obligación de no someter intencionalmente a un grupo nacional a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;
- [el Estado demandado] es responsable del incumplimiento de las obligaciones internacionales mencionadas;
- [el Estado demandado] está obligado a poner fin de inmediato al incumplimiento de las obligaciones mencionadas respecto de la República Federativa de Yugoslavia;
- [el Estado demandado] está obligado a indemnizar a la República Federativa de Yugoslavia, sus ciudadanos y personas jurídicas por los daños causados;"

240. El mismo día, el 29 de abril de 1999, Yugoslavia presentó también, respecto de cada una de las causas, una solicitud de indicación de medidas provisionales. Yugoslavia solicitó de la Corte que indicara la siguiente medida:

"[El Estado demandado] pondrá fin de inmediato al uso de la fuerza y se abstendrá de todo acto de amenaza o utilización de la fuerza contra la República Federativa de Yugoslavia."

241. Yugoslavia designó Magistrado ad hoc al Sr. Milenko Kreća, Bélgica al Sr. Patrick Duinslaeger, el Canadá al Sr. Marc Lalonde, España al Sr. Santiago Torres Bernárdez e Italia al Sr. Giorgio Gaja.

242. Entre el 10 y el 12 de mayo de 1999 se celebraron las audiencias para examinar las solicitudes de medidas provisionales.

243. En la sesión pública celebrada el 2 de junio de 1999, el Vicepresidente de la Corte, Presidente interino, dio lectura a las providencias en las que la Corte, respecto de las causas de (Yugoslavia contra Alemania), (Yugoslavia contra Bélgica), (Yugoslavia contra el Canadá), (Yugoslavia contra Francia), (Yugoslavia contra Italia), (Yugoslavia contra los Países Bajos), (Yugoslavia contra Portugal) y (Yugoslavia contra el Reino Unido), habiendo determinado que carecía de competencia prima facie para conocer de la demanda de Yugoslavia, rechazó las solicitudes de medidas provisionales presentadas por ese Estado y dejó librado a otra decisión el procedimiento ulterior. En las causas de (Yugoslavia contra España) y (Yugoslavia contra los Estados Unidos) la Corte, habiendo determinado que carecía manifiestamente de competencia para entender de la demanda incoada por Yugoslavia; que por lo tanto no podía indicar medida provisional alguna para proteger los derechos que se hacían valer en ella; y que, en un sistema de competencia consensual, el hecho de mantener en el Registro General una causa sobre cuyo fondo era evidente que la Corte no podría pronunciarse no contribuiría en absoluto a una buena administración de justicia, rechazó las solicitudes presentadas por Yugoslavia de la indicación de medidas provisionales y decretó que se suprimieran esas causas del Registro.

244. En cada una de las causas de (Yugoslavia contra Bélgica), (Yugoslavia contra el Canadá), (Yugoslavia contra los Países Bajos) y (Yugoslavia contra Portugal), el Magistrado Koroma adjuntó una declaración a la providencia dictada por la Corte; los Magistrados Oda, Higgins, Parra Aranguren y Kooijmans adjuntaron opiniones separadas y el Vicepresidente Weeramantry, Presidente interino, los Magistrados Shi y Vereshchetin y el Magistrado ad hoc Kreća adjuntaron opiniones disidentes.

245. En cada una de las causas (Yugoslavia contra Alemania), (Yugoslavia contra Francia) y (Yugoslavia contra Italia), el Vicepresidente Weeramantry, Presidente interino, y los Magistrados Shi, Koroma y Vereshchetin adjuntaron declaraciones a la providencia de la Corte; los Magistrados Oda y Parra Aranguren adjuntaron opiniones separadas y el Magistrado ad hoc Kreća adjuntó una opinión disidente.

246. En la causa (Yugoslavia contra España), los Magistrados Shi, Koroma y Vereshchetin adjuntaron declaraciones a la providencia de la Corte y los Magistrados Oda, Higgins, Parra Aranguren y Kooijmans y el Magistrado ad hoc Kreća adjuntaron opiniones separadas.

247. En la causa (Yugoslavia contra el Reino Unido) el Vicepresidente Weeramantry, Presidente interino, y los Magistrados Shi, Koroma y Vereshchetin adjuntaron declaraciones a la providencia de la Corte; los Magistrados Oda,

Higgins, Parra Aranguren y Kooijmans adjuntaron opiniones separadas; y el Magistrado ad hoc Kreća adjuntó una opinión disidente.

248. Mediante providencias de 30 de junio de 1999 la Corte, habiendo recabado las opiniones de la partes, fijó el 5 de enero del 2000 como plazo para la presentación de la memoria de Yugoslavia y el 5 de julio del 2000 para la presentación de la contramemoria de cada uno de los Estados demandados en las ocho causas que quedaron en el Registro.

25 a 27. Actividades armadas en el territorio del Congo (República Democrática del Congo contra Burundi), (República Democrática del Congo contra Uganda) y (República Democrática del Congo contra Rwanda)

249. El 23 de junio de 1999, la República Democrática del Congo interpuso una demanda en la Secretaría de la Corte contra Burundi, Uganda y Rwanda, respectivamente, por "actos de agresión armada perpetrados en abierta violación de la Carta de las Naciones Unidas y de la Carta de la OUA".

250. En sus demandas, la República Democrática del Congo afirmó que "esos actos de agresión armada ... significaron, entre otras cosas, la violación de la soberanía y la integridad territorial de la República Democrática del Congo, violaciones del derecho internacional humanitario y violaciones masivas de los derechos humanos". Al incoar un proceso, la República Democrática del Congo procuraba "lograr la cesación de los actos de agresión dirigidos contra ella, que constituían una grave amenaza para la paz y la seguridad en África central en general y en la región de los Grandes Lagos en particular"; asimismo, procuraba obtener una reparación por actos intencionales de destrucción y saqueo y la restitución de bienes y recursos nacionales de los que se habían incautado los respectivos Estados demandados.

251. En las causas República Democrática del Congo contra Burundi y República Democrática del Congo contra Rwanda, la República Democrática del Congo adujo como fundamento para la jurisdicción de la Corte el párrafo 1 del Artículo 36 del Estatuto de la Corte, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, de 10 de diciembre de 1984, y el Convenio de Montreal para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, de 23 de septiembre de 1971, así como el párrafo 5 del Artículo 38 del Reglamento de la Corte. En este artículo se contempla la posibilidad de que un Estado presente una demanda contra otro que no haya aceptado la jurisdicción de la Corte. Según el párrafo 1 del Artículo 36 del Estatuto, "la competencia de la Corte se extiende a todos los litigios que las partes le sometan y a todos los asuntos especialmente previstos en la Carta de las Naciones Unidas o en los tratados y convenciones vigentes".

252. En la causa República Democrática del Congo contra Uganda, la República Democrática del Congo adujo como fundamento para la jurisdicción de la Corte las declaraciones por las cuales ambos Estados habían aceptado la jurisdicción obligatoria de la Corte respecto de cualquier otro Estado que aceptase la misma obligación (párrafo 2 del Artículo 36 del Estatuto de la Corte).

253. La República Democrática del Congo solicitó de la Corte que:

"Falle y declare que:

a) [El Estado demandado de que se trata] es culpable de un acto de agresión en el sentido de la definición que figura en el artículo 1 de la

resolución 3314 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 14 de diciembre de 1974, y la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia, y contrario a las disposiciones del párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas;

b) Además, [el Estado demandado de que se trata] está cometiendo reiteradas violaciones de los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Facultativos de 1977, en patente menosprecio de las normas elementales del derecho internacional humanitario en las zonas de conflicto, y es asimismo culpable de violaciones masivas de los derechos humanos en contravención de las disposiciones más elementales del derecho consuetudinario;

c) Más concretamente, al tomar posesión por la fuerza de la presa hidroeléctrica de Inga y provocar deliberada y periódicamente cortes de energía eléctrica masivos, en violación de las disposiciones del Artículo 56 del Protocolo Adicional de 1977, [el Estado demandado] se ha hecho responsable de un gran número de muertes en la ciudad de Kinshasa (cinco millones de habitantes) y la zona circundante;

d) Al abatir, el 9 de octubre de 1998 en Kindu, un Boeing 727 de propiedad de las Aerolíneas del Congo, hecho que provocó la muerte de 40 civiles, [el Estado demandado] también violó el Convenio de Aviación Civil Internacional, firmado en Chicago el 7 de diciembre de 1944, el Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970, y el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971.

En consecuencia, y de conformidad con las obligaciones internacionales mencionadas, que falle y declare que:

1. Todas las fuerzas armadas [del Estado demandado] que participaron en actos de agresión se retirarán de inmediato del territorio de la República Democrática del Congo;

2. [El Estado demandado] hará retirarse de manera inmediata e incondicional del territorio congoleño a sus nacionales, tanto personas naturales como jurídicas;

3. La República Democrática del Congo tiene derecho a recibir una indemnización del [Estado demandado] respecto de todos los actos de saqueo, destrucción, sustracción de bienes y personas y otros actos ilegales atribuibles al [Estado demandado] respecto de los cuales la República Democrática del Congo se reserva el derecho de determinar con posterioridad la cuantía exacta de los daños sufridos, además de su reclamación de que les sean restituidos todos los bienes sustraídos."

28. Demanda de Croacia contra Yugoslavia

254. El 2 de julio de 1999 la República de Croacia presentó en la Secretaría de la Corte una demanda contra la República Federativa de Yugoslavia "por violaciones de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio" que habría cometido entre 1991 y 1995.

255. En su demanda, Croacia afirmó que "al controlar en forma directa las actividades de sus fuerzas armadas, agentes de inteligencia y diversos destacamentos paramilitares, en el territorio de Croacia, en la región de

Knin, Eslovenia oriental y occidental y Dalmacia, [Yugoslavia] es responsable de la 'depuración étnica' de ciudadanos croatas de esas zonas ... y debe pagar una indemnización por los daños sufridos". Croacia afirmó luego que "además, al ordenar a ciudadanos croatas de origen serbio de la región de Knin que desocuparan la zona en 1995, o alentarlos a instar a que lo hicieran, en momentos en que ... Croacia reafirmaba su legítima autoridad gubernamental ... [Yugoslavia] realizó actividades que equivalían a una segunda 'depuración étnica'".

256. En la demanda se hacían valer el párrafo 1 del Artículo 36 del Estatuto de la Corte y el Artículo IX de la Convención sobre el Genocidio como fundamentos para la jurisdicción de la Corte.

257. Croacia pidió a la Corte que en un fallo declarara lo siguiente:

"a) Que la República Federativa de Yugoslavia ha incumplido sus obligaciones con el pueblo y la República de Croacia dimanadas de los artículos I, II a), II b), II c), II d), III a), III b), III c), III d), III e), IV y V de la Convención sobre el Genocidio;

b) Que la República Federativa de Yugoslavia tiene la obligación de pagar a la República de Croacia, por derecho propio y en su calidad de parens patriae de sus ciudadanos, indemnizaciones por daños y perjuicios, cuyo monto será fijado por la Corte, a las personas y a los bienes, así como a la economía croata y al medio ambiente causados por las violaciones del derecho internacional antedichas. La República de Croacia se reserva el derecho de presentar a la Corte en fecha futura una valoración exacta de los daños causados por la República Federativa de Yugoslavia."

B. Solicitud de opinión consultiva

Diferencia relativa a la inmunidad judicial de un Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos

258. El 5 de agosto de 1998, el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas adoptó la decisión 1998/297, cuyo texto era el siguiente:

"El Consejo Económico y Social,

Habiendo examinado la nota del Secretario General sobre los privilegios e inmunidades del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre la independencia de magistrados y abogados¹,

Considerando que ha surgido una diferencia entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Malasia, en la interpretación del contexto del contenido del Artículo 30 de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas respecto de la inmunidad contra todo procedimiento judicial de Dato' Param Kumaraswamy, Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre la independencia de magistrados y abogados,

Recordando la resolución 89 (I) de la Asamblea General, de 11 de diciembre de 1946,

1. Pide, con carácter prioritario, de conformidad con el párrafo 2 del Artículo 96 de la Carta de las Naciones Unidas y con arreglo a la resolución 89 (I) de la Asamblea General, una opinión consultiva a la Corte Internacional de Justicia sobre la cuestión jurídica de la aplicación de la

sección 22 del Artículo VI de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas en el caso de Dato' Param Kumaraswamy en su carácter de Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre la independencia de magistrados y abogados, teniendo en cuenta las circunstancias expuestas en los párrafos 1 a 15 de la nota del Secretario General¹, y sobre las obligaciones jurídicas de Malasia en este caso;

2. Invita al Gobierno de Malasia a que vele por que se mantengan en suspenso todas las sentencias y los procedimientos relacionados con ese caso que se tramitan en los tribunales de Malasia en espera del recibo de la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia, que deberá ser aceptada como definitiva por las partes.

¹ E/1998/94."

259. En carta de fecha 7 de agosto de 1998, recibida en la Secretaría de la Corte el 10 de agosto de 1998, el Secretario General comunicó oficialmente a la Corte la decisión del Consejo.

260. Mediante providencia de la misma fecha, 10 de agosto de 1998 (I.C.J. Reports 1998, pág. 423), el Magistrado más antiguo, Presidente interino, teniendo en cuenta que el pedido había sido formulado "con carácter prioritario", fijó el 7 de octubre de 1998 como plazo para que las Naciones Unidas y los Estados partes en la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas presentaran a la Corte exposiciones por escrito sobre la cuestión. Se fijó el 6 de noviembre de 1998 como plazo para la presentación de observaciones por escrito sobre las exposiciones mencionadas.

261. Dentro del plazo fijado en la providencia de 10 de agosto de 1998, presentaron exposiciones por escrito el Secretario General de las Naciones Unidas y Alemania, Costa Rica, los Estados Unidos de América, Italia, Malasia, el Reino Unido y Suecia; se autorizó a Grecia a presentar una declaración por escrito el 12 de octubre de 1998. Asimismo el 29 de octubre de 1998 se recibió una carta sobre el particular enviada por Luxemburgo. Dentro del plazo fijado, presentaron observaciones por escrito sobre las declaraciones el Secretario General de las Naciones Unidas y Costa Rica, los Estados Unidos de América y Malasia.

262. En el curso de sesiones públicas celebradas los días 7, 8 y 10 de diciembre de 1998, la Corte escuchó exposiciones orales formuladas en representación de las Naciones Unidas, Costa Rica, Italia y Malasia.

263. En una sesión pública celebrada el 29 de abril de 1999, la Corte emitió su Opinión Consultiva, cuyo último párrafo dice lo siguiente:

"Por estas razones,

LA CORTE

Opina que:

1) a) Por catorce votos contra uno,

Que la Sección 22 del Artículo VI de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas es aplicable al caso de Dato' Param Kumaraswamy en su calidad de Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre la independencia de magistrados y abogados;

A FAVOR: Presidente Schwebel; Vicepresidente Weeramantry; Magistrados Oda, Bedjaoui, Guillaume, Ranjeva, Herczegh, Shi, Fleischhauer, Vereshchetin, Higgins, Parra Aranguren, Kooijmans, Rezek;

EN CONTRA: Magistrado Koroma;

b) Por catorce votos contra uno,

Que Dato' Param Cumaraswamy tiene derecho a inmunidad judicial en relación con las palabras que pronunció durante una entrevista publicada en un artículo aparecido en el número de noviembre e 1995 de International Commercial Litigation;

A FAVOR: Presidente Schwebel; Vicepresidente Weeramantry; Magistrados Oda, Bedjaoui, Guillaume, Ranjeva, Herczegh, Shi, Fleischhauer, Vereshchetin, Higgins, Parra Aranguren, Kooijmans, Rezek;

EN CONTRA: Magistrado Koroma;

2) a) Por trece votos contra dos,

Que el Gobierno de Malasia tenía la obligación de informar a los tribunales de Malasia de la determinación del Secretario General de que Dato'Param Cumaraswamy tenía derecho a inmunidad judicial;

A FAVOR: Presidente Schwebel; Vicepresidente Weeramantry; Magistrados Bedjaoui, Guillaume, Ranjeva, Herczegh, Shi, Fleischhauer, Vereshchetin, Higgins, Parra Aranguren, Kooijmans, Rezek;

EN CONTRA: Magistrados Oda, Koroma;

b) Por catorce votos contra uno,

Que los tribunales de Malasia tenían la obligación de conocer de la cuestión de la inmunidad judicial como cuestión preliminar que debía ser dirimida rápidamente in limine litis;

A FAVOR: Presidente Schwebel; Vicepresidente Weeramantry; Magistrados Oda, Bedjaoui, Guillaume, Ranjeva, Herczegh, Shi, Fleischhauer, Vereshchetin, Higgins, Parra Aranguren, Kooijmans, Rezek;

EN CONTRA: Magistrado Koroma;

3) Por unanimidad,

Que Dato'Param Cumaraswamy quedará exento del pago de las costas impuestas por los tribunales de Malasia, en particular las correspondientes a impuestos y gravámenes;

4) Por trece votos contra dos,

Que el Gobierno de Malasia tiene la obligación de comunicar la presente opinión consultiva a los tribunales de Malasia, a fin de dar cumplimiento a las obligaciones internacionales de Malasia y respetar la inmunidad de Dato'Param Cumaraswamy;

A FAVOR: Presidente Scwebel; Vicepresidente Weeramantry; Magistrados Bedjaoui, Guillaume, Ranjeva, Herczegh, Shi, Fleischhauer, Vereshchetin, Higgins, Parra Aranguren, Kooijmans, Rezek;

EN CONTRA: Magistrados Oda, Koroma."

264. El Vicepresidente WEERAMANTRY y los Magistrados ODA y REZEK adjuntaron opiniones separadas a la Opinión Consultiva; el Magistrado KOROMA adjuntó una opinión disidente.

IV. FUNCIÓN DE LA CORTE

265. En la 44ª sesión del quincuagésimo tercer período de sesiones de la Asamblea General, celebrada el 27 de octubre de 1998, en la que la Asamblea tomó nota del informe de la Corte correspondiente al período comprendido entre el 1º de agosto de 1997 y el 31 de julio de 1998, el Presidente de la Corte, Magistrado Stephen M. Schwebel, hizo una declaración ante la Asamblea General acerca del papel y las funciones de la Corte (A/53/PV.44).

266. En su discurso, antes de hablar de las particularidades de la labor de la Corte, el Presidente Schwebel se refirió, en una declaración general sobre la función de la Corte, a su integración actual en el sistema de las Naciones Unidas de solución pacífica de las controversias internacionales. "Ya no se considera la Corte exclusivamente como 'último recurso' para la solución de controversias. Antes bien, los Estados pueden recurrir en forma paralela a la Corte y a otras instancias para el arreglo de sus diferencias, en el entendimiento de que ello puede complementar la labor del Consejo de Seguridad y de la Asamblea General, así como también las negociaciones bilaterales". Observó que "en este proceso combinado de arreglo de controversias, el recurso a las autoridades judiciales ha ayudado a las partes a aclarar sus posiciones. Las partes se ven obligadas a reducir sus afirmaciones políticas, a veces exageradas, y a transformarlas en reclamaciones objetivas y jurídicas. Este proceso puede atemperar las tensiones y conducir a una mejor y más cabal comprensión de las pretensiones de las partes en litigio. En algunos casos, esto ha llevado a que las negociaciones políticas se reanudaran y a que concluyeran con éxito antes de que la Corte hubiese emitido un fallo. En otros casos, la decisión de la Corte ha proporcionado a las partes conclusiones jurídicas que aquéllas pueden utilizar como marco para negociaciones ulteriores que conduzcan a la solución de la controversia". Se refirió luego a la segunda forma en que la Corte actuaba como órgano judicial principal de las Naciones Unidas y de la comunidad mundial en su conjunto y expresó que la Corte era el intérprete más autorizado de las obligaciones jurídicas de los Estados en las diferencias que surgieran entre ellos. En verdad, esa era su función principal, y era anterior al establecimiento de las Naciones Unidas. Este papel central de la Corte como árbitro de las diferencias contenciosas entre los Estados representaba más de 70 años de éxito en el arreglo de controversias jurídicas internacionales. El Presidente Schwebel señaló a la atención el hecho de que, en tercer lugar, la Corte, como órgano judicial principal de la Organización, había actuado como intérprete supremo de la Carta de las Naciones Unidas y de los instrumentos asociados, tales como la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, que era objeto de un procedimiento consultivo en la Corte. Ésta había sido el intérprete autorizado de las obligaciones jurídicas que incumbían a los Estados en virtud de la Carta. Así lo había hecho la Corte en varios procedimientos consultivos y contenciosos.

267. En la parte final de su intervención, el Presidente Schwebel observó que "si bien el número de casos presentados ante la Corte ha aumentado muy significativamente, esto no ha venido acompañado de un aumento proporcional de sus recursos. Actualmente el presupuesto anual total de la Corte es de alrededor de 11 millones de dólares, que, como porcentaje del presupuesto de la Organización, es menor que el que le fuera asignado en 1946. Esto ha causado un desfase cada vez mayor entre la conclusión de la fase escrita y el inicio de la fase oral de un caso, causado por la acumulación de trabajo de la Corte. Es trillado pero cierto decir que la justicia tardía puede ser justicia denegada". Concluyó diciendo que "para que la Corte pueda cumplir con su papel de órgano

judicial principal de la Organización, hay que darle los recursos que le permitan trabajar con la intensidad y la rapidez que exige la creciente demanda internacional de la Corte. Esos recursos serán empleados eficazmente, de conformidad con los principios de la justicia y del derecho internacional, para promover el arreglo de controversias internacionales y fomentar así el primer propósito de las Naciones Unidas".

V. MUSEO DE LA CORTE

268. El 17 de mayo de 1999, el Secretario General de las Naciones Unidas, Excelentísimo Señor Kofi Annan, inauguró el Museo de la Corte Internacional de Justicia (y de las demás instituciones que tienen su sede en el Palacio de la Paz), situado en el ala sur del Palacio de la Paz.

269. La colección del Museo ofrece un panorama histórico con el tema "La paz a través de la justicia", que comienza con las Conferencias de Paz de La Haya de 1899 y 1907 y sigue con el establecimiento en esa época de la Corte Permanente de Arbitraje, la construcción posterior del Palacio de la Paz como sede de la Corte y la historia y el funcionamiento de la Corte (la génesis de las Naciones Unidas, la Corte y su Secretaría, la indumentaria de los magistrados, la magistratura en la actualidad, el origen de los magistrados y de las causas, el procedimiento de la Corte, los sistemas jurídicos del mundo, la jurisprudencia de la Corte, los visitantes notables) y de su predecesora inmediata en la época de la Sociedad de Naciones, la Corte Permanente de Justicia Internacional.

VI. VISITAS

A. Visita del Secretario General de las Naciones Unidas

270. El 17 de mayo de 1999, el Secretario General de las Naciones Unidas, Excmo. Sr. Kofi Annan, visitó oficialmente la Corte. Fue recibido por los miembros de la Corte y se reunió en privado con ellos. Posteriormente el Secretario General inauguró el Museo de la Corte.

B. Visitas de Jefes de Estado

271. El 1º de octubre de 1998, el Excmo. Sr. Petar Stoyanov, Presidente de la República de Bulgaria, fue recibido por la Corte. En la Sala Roja, contigua a la Sala Principal de Justicia, el Presidente de la Corte, Magistrado Stephen M. Schwebel, pronunció un discurso de bienvenida en el que recordó brevemente las causas que se habían sustanciado ante la Corte Internacional de Justicia y su predecesora, la Corte Permanente de Justicia Internacional, en que había participado Bulgaria y encomió la dedicación del país a la aplicación del derecho internacional. El Presidente Schwebel dijo que "En 1990 Bulgaria dejó atrás otra etapa de su historia y optó por seguir el camino de la democracia y la responsabilidad internacional. En su nueva Constitución de 1991 queda de manifiesto su compromiso con el imperio del derecho internacional y el respeto de los derechos humanos" y expresó su satisfacción por el hecho de que en 1992 Bulgaria hubiera firmado una declaración en la que se reconocía la jurisdicción obligatoria de la Corte. En su respuesta, el Presidente Stoyanov declaró que Bulgaria sentía un "gran respeto" por la Corte Internacional de Justicia, en razón de su "independencia e imparcialidad", entre otras cosas, y que esa era la causa principal por la que había reconocido la jurisdicción obligatoria de la Corte. Añadió que en los últimos años en su país se había prestado especial atención al respeto de los derechos humanos y al imperio del derecho internacional con miras a promover la aplicación del principio de la "justicia igual para todos".

272. El 20 de enero de 1999, el Excmo. Sr. Martti Ahtisaari, Presidente de la República de Finlandia, fue recibido por la Corte en la Sala Principal de Justicia. En una reunión a la que asistieron el cuerpo diplomático, representantes del Gobierno y el Parlamento de los Países Bajos, así como otras autoridades del Estado anfitrión, miembros de la Corte Permanente de Arbitraje, del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, del Tribunal del contencioso Irán-Estados Unidos, de la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas, de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado y de otras instituciones, el Presidente de la Corte, Magistrado Stephen M. Schwebel, pronunció un discurso de bienvenida en el que mencionó en primer lugar la contribución de Finlandia al desarrollo del derecho internacional. Dijo que "Finlandia ha demostrado reiteradamente su capacidad para actuar de intermediario entre Oriente y Occidente" y recordó que el nombre de Helsinki ha servido de "recordatorio del respeto y la protección de los derechos humanos" dado que en esa ciudad se aprobó en 1975 el Acta Final de la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa. El Presidente Schwebel recordó posteriormente una controversia entre Finlandia y Dinamarca que había sido sometida a la Corte a comienzos del decenio de 1990 y que se relacionaba con el proyecto de construcción de un puente colgante sobre el estrecho del Gran Belt; el puente fue construido finalmente gracias a que ambas partes llegaron a un acuerdo amistoso. Según el Presidente Schwebel, la causa "no sólo puso de manifiesto la tendencia cada vez más pronunciada de considerar a la Corte un asociado en la diplomacia preventiva", sino "que también demostró el espíritu de cooperación mutua y la voluntad de negociar de buena fe que han caracterizado

desde hace largo tiempo a las relaciones exteriores de Finlandia". En su respuesta, el Presidente Ahtisaari destacó la labor que realiza la Corte Internacional de Justicia, que "ha fortalecido considerablemente el imperio de la ley en las relaciones internacionales". Hizo un llamamiento a los Estados "para que muchos más reconocieran la jurisdicción obligatoria de la Corte" y para que no dudaran en someter a la Corte las controversias que pudieran constituir una amenaza para la paz y la seguridad internacionales. Además propuso que se ampliara el acceso a la Corte y expresó que se debería permitir que la Secretaría de las Naciones Unidas y los Estados solicitasen opiniones consultivas. Respecto de las necesidades que se plantearían en el nuevo milenio en relación con el derecho internacional, el Presidente de Finlandia declaró que la Corte desempeñará una "función esencial", en particular en la "formulación de normas internacionales concretas que abarquen en forma exhaustiva todos los aspectos y fenómenos de las actividades transnacionales" gracias a "su labor de interpretación y aplicación de un corpus jurídico en permanente desarrollo".

C. Visita de un Primer Ministro

273. El 18 de noviembre de 1998, el Excmo. Sr. Armen Darbinian, Primer Ministro de la República de Armenia, fue recibido por la Corte. En la Sala Roja, contigua a la Sala Principal de Justicia, el Presidente de la Corte, Magistrado Stephen M. Schwebel, pronunció un discurso de bienvenida en el que expresó su satisfacción por la Constitución de Armenia, promulgada recientemente, que "pone de manifiesto el compromiso de Armenia con el respeto del derecho internacional" y "enuncia una lista de derechos humanos, entre ellos los derechos económicos, sociales y culturales, que sigue abierta a la adición de otros principios en gestación de la legislación internacional de derechos humanos". Asimismo encomió el hecho de que Armenia, "antiguo país situado en la encrucijada de continentes, civilizaciones y religiones" y que "ha surgido de una historia atormentada y ha logrado la independencia", estuviera participando activamente en diversas organizaciones regionales e internacionales. Recordó que el Representante Permanente de Armenia ante las Naciones Unidas había sido Presidente de la Quinta Comisión de la Asamblea General (cuestiones administrativas y presupuestarias). En su respuesta, el Primer Ministro de Armenia destacó el deseo de su país de alcanzar un "desarrollo equilibrado" basado en programas económicos y sociales, así como en la protección y la promoción de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Dijo que "consideramos que el estado de derecho y el cumplimiento de la ley son dos requisitos previos para la formación de una sociedad civil". El Sr. Darbinian declaró además que Armenia tenía "entre sus máximas prioridades de política exterior la cooperación regional en el Cáucaso" y que deseaba "crear la paz en esa región, una paz basada en la cooperación política y económica".

VII. CONFERENCIAS SOBRE LA LABOR DE LA CORTE

274. El Presidente, los miembros de la Corte, el Secretario y otros funcionarios de la Corte dieron diversas charlas y conferencias sobre la Corte, en la Sede y en otros lugares, con el objeto de fomentar el conocimiento del público respecto de la solución judicial de las controversias internacionales, la jurisdicción de la Corte y su función en los asuntos contenciosos y consultivos. Durante el período a que se refiere el presente informe, la Corte acogió un gran número de grupos, entre ellos de diplomáticos, investigadores y académicos, magistrados y representantes de autoridades judiciales, abogados y juristas.

VIII. COMITÉS DE LA CORTE

275. Los comités establecidos por la Corte para facilitar el desempeño de sus funciones administrativas están constituidos de la siguiente forma:

a) El Comité Presupuestario y Administrativo: por el Presidente, el Vicepresidente y los Magistrados Bedjaoui, Guillaume, Shi, Fleischhauer, Vereshchetin y Kooijmans;

b) El Comité de Relaciones: por el Vicepresidente y los Magistrados Herczegh y Parra Aranguren;

c) El Comité de la Biblioteca: por los Magistrados Shi, Koroma, Higgins, Kooijmans y Rezek;

d) El Comité de Computarización, bajo la presidencia del Magistrado Guillaume y abierto a la participación de todos los miembros de la Corte.

276. El Comité del Reglamento, establecido por la Corte en 1979 como órgano permanente, está integrado por los Magistrados Oda, Guillaume, Fleischhauer, Koroma, Higgins y Rezek.

IX. PUBLICACIONES Y DOCUMENTOS DE LA CORTE

277. Las publicaciones de la Corte se distribuyen a los gobiernos de todos los Estados que tienen derecho a comparecer ante ella y a las principales bibliotecas jurídicas del mundo. La venta de estas publicaciones está organizada por las secciones de ventas de la Secretaría de las Naciones Unidas, que se mantienen en contacto con librerías especializadas y distribuidores de todo el mundo. Se distribuye gratuitamente un catálogo publicado en francés e inglés. Se prevé que la próxima edición, en ambos idiomas, aparecerá en octubre de 1999.

278. Las publicaciones de la Corte constan de varias series, tres de las cuales se publican anualmente: Reports of Judgments, Advisory Opinions and Orders (publicados en fascículos separados y en volumen encuadernado), una Bibliografía de trabajos y documentos relacionados con la Corte, y un Yearbook (en la versión francesa: Annuaire). La última edición aparecida en la serie Bibliography llevaba el número 49 (1995). El Yearbook 1997-1998 y el Annuaire 1997-1998 se publicarán en octubre de 1999. De la serie de los Reports, el último volumen encuadernado que ha sido publicado es el I.C.J. Reports 1996 que, por primera vez en la historia de la Corte, debió ser publicado en dos volúmenes debido al gran número de decisiones adoptadas por la Corte en ese año. La publicación del índice correspondiente a 1997 se ha demorado y se prevé que aparecerá en octubre de 1999. El volumen encuadernado correspondiente a 1997 aparecerá en noviembre de 1999. La falta de fondos para su traducción ha atrasado la publicación del fallo de 4 de diciembre de 1998 en la causa relativa a la competencia en materia de pesquerías (España contra el Canadá), así como algunos otros fascículos correspondientes a 1998, cuya publicación se prevé para finales del corriente año. Asimismo se ha demorado la publicación de las 10 órdenes dictadas por la Corte en relación con medidas provisionales en las causas relacionadas con la legitimidad del uso de la fuerza (Yugoslavia contra Alemania), (Yugoslavia contra Bélgica), (Yugoslavia contra el Canadá), (Yugoslavia contra España), (Yugoslavia contra los Estados Unidos de América), (Yugoslavia contra Francia), (Yugoslavia contra Italia), (Yugoslavia contra los Países Bajos), (Yugoslavia contra Portugal) y (Yugoslavia contra Reino Unido); se prevé su publicación para fines de año.

279. La Corte publica además los instrumentos en virtud de los cuales se incoa el procedimiento en las causas que le son sometidas: la demanda, el acuerdo especial o la solicitud de opinión consultiva. La más reciente de esta serie de publicaciones corresponde a la demanda de Croacia contra Yugoslavia "por violación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio".

280. Antes de terminar una causa la Corte puede, de conformidad con el artículo 53 de su Reglamento y después de recabar las opiniones de las partes, previa solicitud, poner a disposición del gobierno de cualquier Estado autorizado a comparecer ante la Corte los escritos y documentos disponibles. La Corte puede también, después de haber recabado las opiniones de las partes, poner copia de las demandas a disposición del público en el momento de la apertura de la vista oral o posteriormente. La Corte publica la documentación de cada caso una vez finalizadas las actuaciones con el título Pleadings, Oral Arguments, Documents. Se encuentran en preparación diversos volúmenes de esta serie acerca de las causas relativas a la Controversia fronteriza (Burkina Faso/República de Malí), Actividades militares y paramilitares en Nicaragua y contra Nicaragua (Nicaragua contra los Estados Unidos de América) y Acciones armadas, fronterizas y transfronterizas (Nicaragua contra Honduras). El segundo volumen previsto en esta serie aparecerá hacia fines de año. La publicación de la serie Pleadings está muy atrasada debido a la escasez de personal. No obstante, la Corte ha adoptado recientemente algunas decisiones respecto de la composición de esas

publicaciones y el aumento del personal de imprenta a fin de que aparezcan en forma mucho más oportuna.

281. En la serie Acts and Documents concerning the Organization of the Court, la Corte publica los instrumentos que rigen su funcionamiento y su práctica. La última edición (No. 5) se publicó en 1989 y se reimprime periódicamente (la última reimpresión data de 1996). Asimismo, se ha publicado una separata con el Reglamento de la Corte en francés e inglés. Existen traducciones oficiosas del Reglamento en alemán, árabe, chino, español y ruso.

282. La Corte distribuye comunicados de prensa, notas informativas y un manual con objeto de mantener informados a los abogados, profesores y estudiantes universitarios, funcionarios de gobierno, medios de prensa y el público en general acerca de su trabajo, funciones y jurisdicción. La cuarta edición del manual, publicada con motivo del cincuentenario de la Corte, apareció en mayo y julio de 1997 en francés e inglés respectivamente. En 1990 se publicaron traducciones en árabe, chino, español y ruso del manual publicado con motivo del cuadragésimo aniversario de la Corte. Todavía pueden obtenerse ejemplares de esas ediciones del manual en los idiomas mencionados. Se encuentra en preparación un opúsculo de información sobre la Corte, que será publicado por el Departamento de Información Pública de las Naciones Unidas y está destinado al público en general.

283. A fin de ampliar y acelerar la distribución de los documentos de la Corte y reducir los gastos de comunicaciones, la Corte instaló un sitio en la Internet el 25 de septiembre de 1997, en francés e inglés. Allí se encuentra el texto completo de los fallos y las providencias de la Corte dictados desde 1996 (que se dan a conocer el mismo día en que se dictan), resúmenes de decisiones anteriores, la mayor parte de los documentos relativos a causas pendientes (demandas y acuerdos especiales, escritos y alegatos orales, decisiones de la Corte y comunicados de prensa), una lista de las causas sometidas a la Corte, algunos documentos básicos (la Carta de las Naciones Unidas y el Estatuto de la Corte), información general sobre la historia y las actuaciones de la Corte y biografías de los magistrados, así como un catálogo de publicaciones. La dirección de la página en la Web es la siguiente: <http://www.icj-cij.org>.

284. Además del sitio en la Web, la Corte abrió en junio de 1998 tres nuevas direcciones de correo electrónico, a las que pueden enviarse observaciones y preguntas, a fin de ofrecer un servicio mejor a las personas e instituciones interesadas en su labor. Estas direcciones son: webmaster@icj-cij.org (observaciones de carácter técnico), information@icj-cij.org (para solicitudes de información y documentos) y mail@icj-cij.org (para otras solicitudes y comentarios). El 1º de marzo de 1999 se inició un servicio de correo electrónico destinado a notificar la publicación de los comunicados de prensa que se dan a conocer en la página en la Web.

285. Podrá encontrarse información más completa sobre la labor de la Corte durante el período que se examina en el I.C.J. Yearbook 1998-1999, que se publicará oportunamente.

(Firmado) Stephen M. SCHWEBEL
Presidente de la Corte
Internacional de Justicia

La Haya, 6 de agosto de 1999